

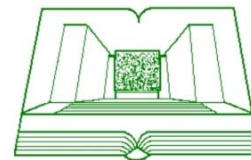
SAPI-ISS-39-13

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Subdirección de Análisis de Política Interior



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS



Dirección General de
Servicios de Documentación,
Información y Análisis

“SEGURIDAD NACIONAL”
*Estudio Teórico Conceptual, de Propuestas
Legislativas y de Derecho Comparado*

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria

Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistente de Investigación

Mayo, 2013

Av. Congreso de la Unión Núm. 66; Col. El Parque; Delegación Venustiano Carranza;
C.P. 15969 México, DF; Teléfono: 50360000 extensiones: 67033, 67036 y 67026

E-mail: claudia.gamboa@congreso.gob.mx

“SEGURIDAD NACIONAL”

Estudio Teórico Conceptual, de Propuestas Legislativas y de Derecho Comparado

Í N D I C E

	Pág.
INTRODUCCIÓN	2
RESUMEN EJECUTIVO	3
I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL	4
II. MARCO JURÍDICO DE LA MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL	
1. Disposiciones Constitucionales	10
2. Ley de Seguridad Nacional	13
3. Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional	17
III. DERECHO COMPARADO	
1. Estructura Formal de los Ordenamientos	22
2. Objeto de los Ordenamientos	24
IV. INICIATIVAS RELATIVAS A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL	
1. Aspectos destacables de la Exposición de Motivos de las Iniciativas relativas a la Ley de Seguridad Nacional	31
2. Propuestas Formales Presentadas en las Iniciativas Relativas a la Ley de Seguridad Nacional	43
CONCLUSIONES	67
FUENTES DE INFORMACIÓN	70

INTRODUCCIÓN

Los elementos esenciales del Estado, son el pueblo, territorio, poder político, soberanía y, gobierno se le refiere como un ente político y público, que funciona de acuerdo con sus propias consideraciones y circunstancias para el logro de objetivos conjuntos, los cuáles de manera general se encuentran en sus respectivos preceptos de carácter constitucional, que no podrían llevarse a cabo sin la salvaguarda de su integridad, estabilidad y permanencia, tareas propias de la Seguridad Nacional.

Se indica en la Ley de Seguridad Nacional, que es lo que debe entenderse por Seguridad Nacional a las acciones destinadas de manera inmediata y directa para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, señalando como objetivos de salvaguarda los siguientes: la protección de la nación mexicana; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; el mantenimiento de la unidad de las partes que integran la Federación; la defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional; y la preservación de la democracia, principalmente.

En las disposiciones del marco jurídico en materia de Seguridad Nacional, se determinan cuáles son las instituciones, sujetos, instrumentos y procesos, que se llevan a cabo para la salvaguarda de la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano. En dicha tarea se ven constantemente involucrados los diversos órdenes de gobierno, Federal, Estatal y Municipal; Integrantes de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, incluyendo además de los entes públicos autónomos, servidores públicos, académicos, especialistas y ciudadanos en general, con la finalidad de preservar las condiciones para el desarrollo nacional.

El motivo y fin del presente documento es, además de mostrar cuál es la situación normativa básica de la Seguridad Nacional, destacar que propuestas legislativas se han presentado en la materia, fundadas y motivadas por legisladores de diversas agrupaciones políticas, adicionalmente se muestran algunos preceptos instrumentados en otros países, destacando cuáles son sus prioridades de salvaguarda.

Destacamos que la materia de Seguridad Nacional tiene una inevitablemente y constante evolución, por lo cual su Marco Jurídico debe actualizarse constantemente en sus contenidos, ejemplos de ello son nuevas amenazas o riesgos como el crimen organizado, cambio climático o las emergencias epidemiológicas, supuestos o realidades que deben ser consideradas, en el corto, mediano o largo plazo, evaluar sus efectos y repercusiones internas y externas, con el objetivo de proteger la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano.

RESUMEN EJECUTIVO

En el presente documento se presentan elementos claros para efectos de reconocer el estado actual de la legislación nacional en materia de Seguridad Nacional, además de destacar las propuestas presentadas por los representantes populares de esta Cámara de Diputados, está dividido en cuatro partes principales, Marco Jurídico; Derecho Comparado; e iniciativas presentadas. De manera general señalamos el contenido de cada uno de los apartados y su organización:

1° Marco Teórico Conceptual, en el que se desarrolla de manera muy amplia el tema de la Seguridad Nacional, desde dos visiones, la primera desde el ámbito de la ciencia política, y lo que ha significado este término para América Latina, y por otro lado, se cuenta como concepto que complementa el anterior, y se circunscribe más al ámbito de nuestro sistema jurídico mexicano.

2° Marco Jurídico en materia de Seguridad Nacional, la cual se compone con las referencias a los siguientes: Disposiciones Constitucionales; Ley de Seguridad Nacional; y Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional. Es destacable la descripción de los contenidos de los ordenamientos, en cada uno de ellos se especifica lo más claro posible el objeto y aspectos de las normas vigentes.

3° Derecho Comparado de Seguridad Nacional, integrado por la estructura formal y objeto de los ordenamientos relativos en cuatro países de Latinoamérica, - Argentina; Colombia; Venezuela y Guatemala- se hace referencia a normas vigentes que pretenden la salvaguarda de la integridad, estabilidad y permanencia de los estados con la protección de los individuos en sus derechos fundamentales.

4° Iniciativas relativas a la Ley de Seguridad Nacional, en el cual se incorporan las propuestas legislativas que pretenden modificar, reformar, derogar o abrogar el texto de la Ley de Seguridad Nacional, desde febrero de 2010 hasta marzo de 2013, especialmente se destacan cuales son las motivaciones y razonamientos de los legisladores, y los planteamientos formales que pretenden incidir en el Orden Jurídico Nacional.

Por último, se incluyen las conclusiones generales, en las cuales se especifican las propuestas hechas por los legisladores a la Ley de Seguridad Nacional, de reforma, adición o en su caso que pretenden la abrogación de todo el ordenamiento.

I. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Con el propósito de contextualizar histórica y conceptualmente el tema de la Seguridad Nacional, a continuación se presenta el desarrollo de dos conceptos muy completos, el primero de éstos inmerso en la ciencia política, y lo que ha significado para América Latina, la adopción de este término a lo largo de su historia así como los distintos factores que deben de complementarse para hacer de esta política de Estado una verdadera herramienta a favor del pueblo, entendido éste como parte fundamental de un Estado, más allá de las Instituciones formales que contenga en su aparato formal.

SEGURIDAD NACIONAL.¹

“Se llama así al conjunto de principios político-militares, vinculados con la seguridad estratégica de los Estados Unidos en el marco de la Guerra Fría, que fueron formulados en la década de los años sesenta del siglo pasado por los ideólogos militares norteamericanos con el propósito de contrarrestar la amenaza comunista en los países del Tercer Mundo.

Estos principios fueron recogidos principalmente por las elites militares de Brasil, Argentina y Chile y difundidos hacia los demás países de América Latina, que contribuyeron a desenvolverlos en lo que llamaron *la doctrina de la seguridad nacional* con la pretensión de suplantar a las ideologías políticas y de subsumir en su planteamiento *global todos los objetivos nacionales permanentes del Estado.*

La doctrina de la seguridad nacional dividió a la acción gubernativa en: *política de seguridad y política de desarrollo*, para cuyo diseño los gobiernos militares crearon consejos nacionales de seguridad y consejos nacionales de desarrollo. El régimen del general Juan Carlos Onganía, por ejemplo, creó en la Argentina en los años sesenta del siglo pasado tanto el *Consejo Nacional de Seguridad (Conase)* como el *Consejo Nacional de Desarrollo (Conade)*. El programa económico del gobierno militar del Ecuador presidido por el general Guillermo Rodríguez Lara a comienzos de la década de los setenta se denominó *Plan de Seguridad y Desarrollo*.

...
...
...
...

Las definiciones más precisas de la doctrina de la seguridad nacional las he encontrado en los libros de los oficiales brasileños coronel Golbery Do Couto e Silva, con su *Planeamiento Estratégico*, y general Eduardo Domingues Oliverira, con su *Segurança Nacional*. El primero afirma que la política de seguridad nacional es “aquella que busca asegurar el logro de los objetivos vitales permanentes de la nación, contra toda oposición,

¹ Borja, Rodrigo, Enciclopedia de la Política J-Z, Fondo de Cultura Económica. México. 2003. Pág. 1256 a la 1259.

sea externa o interna, evitando la guerra si es posible, o llevándola a cabo si es necesario con las máximas probabilidades de éxito. El segundo dice que la seguridad nacional es “el arte de garantizar, sin guerra si es posible, pero con guerra si es necesario, la consecución y salvaguardia de los objetivos vitales de una nación, por sobre los antagonismos que contra ellos se manifiesten en el ámbito interno o en el campo externo”.

...

Una de ellas, probablemente la más cruel y despiadada, fue la argentina de los años 1976 a 1983. Sus horrores sólo se conocieron cabalmente a través del sobrecogedor *Nunca más* que escribió la *Comisión Nacional sobre la Desaparición de Personas*, presidida por el escritor Ernesto Sábato y nombrada por el presidente Raúl Alfonsín el 15 de diciembre de 1983 con la misión de investigar los horrores de la dictadura militar argentina.

La “guerra sucia”, como llamaron a esta forma de terrorismo de Estado los militares argentinos, se hizo bajo los postulados de la *doctrina de la seguridad nacional*, en su versión más autoritaria y absurda. Su propósito explícito fue el de “limpiar” la Argentina de los “subversivos”, los “apátridas” y los “materialistas y ateos” a fin de defender “los valores de la civilización occidental y cristiana”.

...

La doctrina de la seguridad nacional proyectó la confrontación Este-Oeste al interior de cada uno de los Estados, como respuesta a la subversión marxista. Por eso entendió la política como una forma de *guerra interna* en la que era preciso anaquilar al “enemigo” y destruir las bases de su poder, y en la que no tuvieron cabida el diálogo ni la conciliación. Dentro de esta concepción, los dictadores argentinos sostuvieron que en el interior de su país se libraba una verdadera guerra contra la subversión de izquierda, como parte de la confrontación mundial, y que la lucha era matar o morir. ...

El estado de emergencia, en esas condiciones, justificó la supresión de las garantías constitucionales y la adopción de medidas de fuerza. Todos los factores internos adversos fueron vistos como fuerzas antagónicas que debían ser militarmente exterminadas para que pudieran alcanzarse los objetivos nacionales actuales y los objetivos nacionales permanentes. En estas circunstancias, el “enemigo interno” cumplió dos funciones: la de preservar la unidad y el “espíritu de cuerpo” de los cuadros de gobierno y la de coonestar la adopción de medidas represivas. A través de la → guerra psicológica y de la propaganda oficial se presentó al pueblo la imagen del “enemigo interno” como una amenaza para la supervivencia del grupo y se lograron por este medio ciertas adhesiones populares. Esto condujo con frecuencia a inventarse un enemigo si éste no existía. A forjar un fantasma que justificara la imposición de las drásticas restricciones a la libertad. Lo cual facilitó el control policial de la población y el uso de la fuerza pública.

...

Desde la perspectiva democrática, la seguridad nacional, o sea la seguridad del Estado, no puede entenderse independientemente de la fortaleza de los cuatro elementos que lo componen, que son el → *pueblo*, el → *territorio*, el → *poder político* y la → *soberanía*. No puede haber Estado fuerte si los cuatro elementos que lo integran no lo son ni puede hablarse de seguridad nacional en medio de la debilidad de los factores que la sustentan. Éste sería un contrasentido. “Si queremos dar seguridad al Estado –dije en mi primer mensaje al Ecuador al posesionarme de la presidencia de la República, en agosto de 1988- necesitamos tener un pueblo sano, fuerte, bien alimentado, adecuadamente educado, unido y solidario en función de los grandes objetivos nacionales, anímicamente dispuesto a trabajar por el desarrollo económico y social del país, como la versión más

fecunda y moderna del patriotismo. El territorio, elemento geográfico del Estado, debe ser también fortalecido a través de su plena ocupación, del cultivo del suelo de la colonización agraria, de la defensa de sus recursos naturales y del desarrollo equilibrado de todas las zonas geográficas del país. Hay que rodear de prestigio, confianza y estabilidad al poder político, hay que dotarle de autoridad moral y de crédito para que pueda gobernar. Y la soberanía –esa energía estatal endógena para conducir sus destinos sin interferencias extrañas- debe ser vigorizada en la dimensión de la disciplina interna y de la independencia exterior.”

Aquí está sintetizado mi modo de pensar sobre el tema.

Fortalecer uno de los elementos del Estado –el poder político- a expensas de los demás, como postuló en definitiva la doctrina de los militares argentinos, brasileños y chilenos de las décadas pasadas, no era ciertamente contribuir a la seguridad nacional. Un gobierno autoritario, violador de los derechos humanos, es una amenaza contra la seguridad del Estado tan grave como la asechanza exterior, el terrorismo o el narcotráfico. Un Estado es seguro cuando es capaz de dar protección a su territorio, de garantizar la vigencia de los derechos humanos, de velar por el prestigio del poder y defender celosamente la soberanía. Para afianzar esa seguridad y afrontar las oposiciones internas la ley de todos los instrumentos necesarios. Incluso prevé medidas de excepción para hacer frente a conmociones internas o agresiones del exterior. Cada vez resulta más evidente que la seguridad nacional es mucho más que poderío militar. En los últimos años incluso ha cobrado importancia una nueva dimensión de la seguridad nacional: la dimensión ecológica. El acceso a fuentes de agua dulce o a recursos naturales y el medio ambiente sano tienen hoy importancia vital para el destino de un país lo mismo que la defensa de los ecosistemas y de la biodiversidad.

El concepto de *cohesión social* tiene mucha importancia en el fortalecimiento del pueblo, como elemento fundamental del Estado, y por consiguiente de la seguridad democrática.

...

...

Ante el hecho de que hay nuevos factores de disociación en las colectividades contemporáneas, que se suman a los tradicionales trizamientos de orden económico, para mantener la cohesión social, como sustento de la seguridad nacional, es menester no solamente alcanzar la coexistencia armoniosa de los diversos sistemas de valores y de creencias dentro del grupo, sin amenazas, intimidaciones ni conflictos, sino también manejar adecuadamente los nuevos elementos que han surgido de la revolución electrónica en la sociedad del conocimiento y que apuntan a profundizar las diferencias sociales y económicas.

En la moderna → *sociedad del conocimiento* hay una clara tendencia hacia la concentración del saber científico y tecnológico en pocas mentes, que agudizará la segmentación de la sociedad y la injusta distribución del ingreso. Temo mucho que la acumulación del conocimiento en pocas mentes juegue el mismo papel disociador que la concentración de la renta en pocas manos. El monopolio del conocimiento en pequeños grupos va a causar una injusta distribución del ingreso. En la *economía del conocimiento* el acceso a las nuevas tecnologías, por la propia naturaleza de éstas, no podrá ser privilegio de muchos y, por tanto, el efecto polarizador se producirá no sólo al interior de los países sino también entre ellos.

La seguridad nacional, vista desde la perspectiva democrática y no “pentagonista”, no puede desentenderse de estas nuevas realidades científicas y tecnológicas que inciden en la sociedad de nuestros días”.

Por otro lado, se cuenta como concepto que complementa el anterior, y se circunscribe más al ámbito de nuestro sistema jurídico mexicano, emitido por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

SEGURIDAD NACIONAL.²

I Aun cuando “seguridad nacional” no es un término que tenga un significado preciso, generalmente se refiere a todos aquellos programas, medidas e instrumentos que cierto Estado adopta para defender a sus órganos supremos de un eventual derrocamiento violento por un movimiento subversivo interno a una agresión externa.

Cabe observar que la “seguridad nacional” no se concreta a la capacidad militar para evitar dicho eventual derrocamiento sino que, en general, también implica la habilidad del gobierno para funcionar con eficiencia y satisfacer los intereses públicos; virtualmente, cualquier programa gubernamental, desde la capacitación militar hasta la construcción de vías generales de comunicación y la educación misma (con independencia de lo controvertido que pueda ser desde el punto de vista político, tomando en cuenta las prioridades de cada Estado), puede justificarse, en parte, por proteger la seguridad nacional. En efecto, algunas de las medidas adoptadas por los diversos sistemas jurídicos para evitar su destrucción o el derrocamiento de sus órganos supremos, con frecuencia se han considerado violatorias de los derechos humanos, en concreto, de las libertades políticas, presentándose por lo general una tensión entre éstas y la denominada “seguridad nacional”.

Asimismo, conviene señalar que la expresión “seguridad nacional” equivale a la de “seguridad estatal” o “seguridad del Estado”, mismas que se utilizan con menor frecuencia pero que, desde un punto de vista jurídico, se pueden considerar más precisas; en efecto, mientras el concepto de “nación” tiene un carácter primordialmente sociológico, es claro que el de “Estado” es, por esencia y naturaleza, de contenido jurídico como apunta Kelsen, el Estado no es más que la personificación de un orden jurídico específico que ha alcanzado cierto grado de centralización, razón por la cual en contextos jurídicos es preferible el vocablo “seguridad del Estado”.

II. A efecto de preservar su existencia, el Estado mexicano prevé diversas medidas de carácter jurídico. Así, p.e., a nivel constitucional, el a. 29 establece la posibilidad de que se suspendan las garantías individuales previstas en la propia C, en aquellos “casos de invasión, perturbación graves de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, para cuyo efecto faculta al presidente de la República, previo acuerdo con sus auxiliares inmediatos (los titulares de las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República), requiriendo la aprobación del Congreso de la Unión y, en los recesos de éste, de la Comisión Permanente, sujetándolo a ciertas modalidades establecidas en el mismo a.; de este modo, aun cuando no se aluda expresamente a la “seguridad nacional”, es claro que atendiendo a ella es que se confiere tal facultad, para que se

² Enciclopedia Jurídica Mexicana Q-Z.. Instituto de Investigaciones Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. México, Editorial Porrúa,2002. Pág. 383 a la 385.

pueda “hacer frente rápida y fácilmente a la situación”, pues se estima que si los órganos del Estado se encontraran sujetos a las limitaciones constitucionales previstas en favor de los particulares se corre el riesgo de que su actuación no solo sea débil e inadecuada sino que se agrave la situación y provoque la caída del orden constitucional.

De acuerdo con el a. 73 fr. XII, de la C. Es facultad exclusiva del Congreso de la Unión declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el presidente de la República, quien según el a. 89. fr. VIII, de la propia C. es el órgano facultado para declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión, Igualmente, la C establece que los estados miembros no pueden, sin consentimiento del Congreso de la Unión, hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, salvo que se trate de invasión y de peligro tan inminente que no admita demora, en cuyo caso darán cuenta inmediata al presidente de la República (a. 118, fr. III), y que los órganos federales tienen el deber de proteger a las entidades federativas contra toda invasión o violencia exterior, así como en cada caso de sublevación o trastorno interior previa excitativa de la legislatura estatal o por su ejecutivo, si aquélla no estuviere reunida (a. 119, C).

El CPE, por su parte, proscribía toda una serie de conductas que se estima ponen en peligro la existencia del Estado mexicano y las tipifica en el tít. primero del libro segundo, precisamente referido a los “Delitos contra la seguridad de la nación”; los delitos respectivos son traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración e instigación, incitación o invitación a ejecutar alguno de los anteriores, cuyas características y alcances pueden consultarse bajo estas voces en esta misma obra. Como se apuntó, algunas ocasiones se ha estimado que ciertas de estas medidas adoptadas por el orden jurídico mexicano para evitar su destrucción o el eventual derrocamiento de sus órganos supremos, han entrado en conflicto con las libertades políticas constitucionalmente garantizadas; en este último sentido puede citarse, p.e., el antiguo delito, derogado en 1970, denominado de “disolución social” y cuya constitucionalidad fue varias veces combatida, pero reiteradamente sustentada por los tribunales federales (cfr. SJF. sexta época, segunda parte, vol. 105, pp. 11 y ss.). Es necesario, pues, que se busque un adecuado equilibrio entre las medidas que el Estado mexicano tiene derecho a adoptar para preservar su existencia y, por otra parte, el margen de libertad política indispensable en todo Estado democrático constitucional.

III. La doctrina de la “seguridad nacional” también ha tenido un carácter meramente ideológico; habiendo tenido su origen en los Estados Unidos de América, se difundió a otros países en los años que precedieron a la segunda guerra mundial, durante la cual se consolidó particularmente en América Latina, bajo la influencia estadounidense, al establecerse el sistema de defensa hemisférica. Con la posterior división del mundo en dos bloques, la doctrina de la seguridad nacional postuló dentro del Continente Americano la “necesidad de una defensa común en contra de un supuesto peligro “comunista”, haciendo funcionar toda una serie de pactos militares entre los Estados Unidos y los países de América Latina. Ante el fracaso en éstos de los esquemas del Estado liberal burgués y el liberal populista, adivino un nuevo tipo de Estado en los países latinoamericanos a cargo de los militares y bajo la influencia estadounidense, mismo que la doctrina denominó “Estado de seguridad nacional”, y que se caracterizó porque correspondía a las fuerzas armadas la conducción de todo el proceso político, bajo un sistema autoritario y totalitario; con un absoluto desinterés y desprecio por las aspiraciones del pueblo, pretendiendo justificar su actuación exclusivamente en la

supuesta “unidad nacional” y la salvaguarda de los “intereses nacionales”. Aun cuando los procesos de transición y consolidación democrática en la región a partir de la década de los ochenta y la posterior conclusión de la “guerra fría” han relegado o, incluso, proscrito la doctrina de la “seguridad nacional”, lamentablemente son recurrentes los riesgos de que resurja algún régimen autoritario que, con base en una doctrina equivalente, restrinja los derechos humanos y, en particular, las libertades políticas.

IV. Finalmente, debe distinguirse entre los conceptos de “seguridad nacional” o “seguridad del Estado”, por una parte, y los de “seguridad pública” o “seguridad ciudadana”, por el otro, en tanto que los primeros tienden a salvaguardar la integridad de los órganos supremos del propio Estado o de la comunidad estatal como un todo (generalmente encomendada a las instituciones o fuerzas armadas, como Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea nacionales, según el a. 73, fr. XIV, C) mientras que los segundos aluden a la protección de las personas y bienes de los ciudadanos, en mayor o menor medida, individualmente considerados, así como al mantenimiento del orden y tranquilidad de los mismos (por lo general encomendada a las instituciones o fuerzas policiales de los tres ámbitos de gobierno, bajo un sistema nacional de seguridad pública, de acuerdo con los aa. 21, pños. quinto y sexto; 73, fr. fr. XXIII, y 115, fr. III, inc. h) de la C, en el entendido de que según algunos autores aquí cabría incluir también a las medias de protección civil en casos, p.e., de crisis sanitarias, desastres, catástrofes y calamidades, con independencia de quiénes contribuyan a superarlas)”.

Es así como a través del desarrollo integrado de estos dos grandes conceptos, derivados del mismo término, se puede generar una idea mucho más completa de las distintas implicaciones que conlleva hacer referencia a la Seguridad Nacional y que han sido muchas las aristas que se han detectado a lo largo de la historia de nuestra región a partir de una idea mal entendida de lo que conlleva el resguardo de dicha seguridad, ha dependido en gran medida de cuestiones coyunturales que se han dado, para poder apreciar los alcances de la implementación de ciertas políticas de Seguridad Nacional.

En nuestro país, en particular, tenemos el caso del narcotráfico, ya que muchos de los especialistas en la materia han llegado a mencionar que la problemática es tal, que es ya parte de una agenda de seguridad nacional, más que de seguridad pública, implementado por ello acciones más cercanas a la primera de éstas. Dicha situación que se vió especialmente en el sexenio pasado.

II. MARCO JURÍDICO DE LA MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL

a) Disposiciones Constitucionales³

Las disposiciones constitucionales relativas a la Seguridad Nacional se encuentran ubicadas en diversos sitios del ordenamiento, sin embargo en dos de sus artículos encontramos normas centrales, la primera que faculta al Congreso de la Unión para legislar en la materia, (artículo 73) y la segunda que le indican al Titular del Ejecutivo Federal la obligación de preservarla (artículo 89). De manera breve señalamos cuales son los antecedentes inmediatos de los mismos.

Artículo 89

Podemos afirmar de manera general, que el contenido de este artículo se refiere a las facultades y obligaciones del titular del Poder Ejecutivo en diversos ámbitos de gobierno, entre ellos el relativo a la materia de Seguridad Nacional, la cual se integró recientemente al Orden Jurídico Nacional, como podemos confirmarlo en el siguiente cuadro, que contiene los cambios a la fracción VI del artículo 89 constitucional, desde el texto promulgado en 1917 hasta las dos reformas de 1944 y 2004, de esta última se tiene por resultado, el texto vigente actual.

PUBLICACIÓN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN	REFORMAS A LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL⁴
5 DE FEBRERO DE 1917	VI. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
10 DE FEBRERO DE 1944	VI. Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.
5 DE ABRIL DE 2004	VI. <u>Preservar la seguridad nacional</u> , en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea el Ejército, de la armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

³ Fuente de consulta, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, H. Cámara de Diputados <http://www.diputados.gob.mx/>

⁴ Publicación en Internet del Diario Oficial de la Federación, de los días: 5 de febrero de 1917; 10 de febrero de 1944; y 5 de abril de 2004.

Como señalamos anteriormente el texto vigente de la fracción VI del artículo 89 constitucional, fue el resultado de la última reforma en 2004, el cual textualmente contiene lo siguiente:

TEXTO VIGENTE DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 89 CONSTITUCIONAL
Artículo 89. Las facultades y obligaciones del Presidente, son las siguientes: I a V ... VI. <i>Preservar la seguridad nacional, en los términos de la ley respectiva, y disponer de la totalidad de la Fuerza Armada permanente o sea del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.</i> VII. Disponer de la Guardia Nacional para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción IV del artículo 76. VIII a XX

Artículo 73

Por su parte, el contenido de este artículo, se refiere a las facultades del Congreso de la Unión, integrado por la Cámara de Diputados y Cámara de Senadores; su contenido ha sido modificado constantemente, a partir de su vigencia en 1917, el constituyente permanente ha adicionado, reformado o suprimido su texto sesenta y cinco veces.

Específicamente en materia de Seguridad Nacional se adicionó en 2004 la fracción XXIX-M, que facultó al Congreso de la Unión, para que formalmente pudiera legislar en lo relativo. El contenido de dicha fracción no ha tenido cambios, se preserva como fue aprobado y publicado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 73 FRACCIÓN XXIX-M
Artículo 73. El Congreso tiene facultad: I. a XXIX-L ... XXIX-M. <i>Para expedir leyes en materia de seguridad nacional, estableciendo los requisitos y límites a las investigaciones correspondientes.</i> XXIX-N a XXX. ...

Otros artículos (16, 20 y 35)

Adicionalmente del contenido de los artículos 89 que faculta y obliga al Ejecutivo Federal para preservar la Seguridad Nacional y del 73 fracción XXIX-M que permite al Congreso de la Unión legislar en lo relativo a la materia, en el texto constitucional se han adicionado preceptos relativos a la materia, aludimos al menos a dos de carácter procesal penal, como excepciones a las garantías de seguridad jurídica en cuanto al manejo de los datos personales y de la publicidad de los procesos judiciales en contextos específicos.

Por otra parte señalamos una restricción especial, en cuanto a los derechos de los ciudadanos de poder votar en las consultas populares, que exceptúa de ese ejercicio democrático a la materia de la Seguridad Nacional.

En los siguientes cuadros transcribimos el contenido específico de los preceptos constitucionales, asimismo destacamos cuales son las partes relativas a la materia de Seguridad Nacional:

ARTÍCULO 16 PÁRRAFO SEGUNDO (DATOS PERSONALES- SEGURIDAD NACIONAL)
Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional , disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

ARTÍCULO 20 SECCIÓN B, FRACCIÓN V (RESTRICCIONES PROCESALES – SEGURIDAD NACIONAL)
Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. **La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional**, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

**ARTÍCULO 35 FRACCIÓN VIII NUMERAL 3°
(RESTRICIONES, CONSULTA POPULAR - SEGURIDAD NACIONAL)**

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetarán a lo siguiente:

3o. **No podrán ser objeto de consulta popular** la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; **la seguridad nacional** y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

b) Ley de Seguridad Nacional⁵

La Ley de Seguridad Nacional fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2005, entro en vigor al día siguiente de su publicación, excepto para aquellas normas que en las disposiciones transitorias se les determinaron diferentes plazos. Cabe señalar que este ordenamiento tuvo como origen la modificación constitucional a los artículos 89 y 73, llevado a cabo en 2004, en la materia.

⁵ Fuente: página electrónica del Diario Oficial de la Federación, del 31 de enero de 2005, http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=769100&fecha=31/01/2005, fecha de consulta 20 de febrero de 2013.

Estructura formal de la Ley de Seguridad Nacional

De conformidad con el ordenamiento se trata de normas de orden público y de observancia general en todo el territorio nacional, se integra con los siguientes seis títulos y diez capítulos:

LEY DE SEGURIDAD NACIONAL		
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	CAPÍTULO ÚNICO	ARTÍCULOS 1° a 8°
TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD NACIONAL	CAPÍTULO I DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NACIONAL CAPÍTULO II DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD NACIONAL CAPÍTULO III ESTATUTO DEL PERSONAL DEL CENTRO CAPÍTULO IV DE LA COORDINACIÓN PARA LA SEGURIDAD NACIONAL	ARTÍCULOS 9 a 28
TÍTULO TERCERO DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL	CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN Y LA INTELIGENCIA CAPÍTULO II DE LAS INTERVENCIONES DE COMUNICACIONES SECCIÓN I DE LA SOLICITUD SECCIÓN II DEL PROCEDIMIENTO SECCIÓN III DE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN SECCIÓN IV DE LAS OBLIGACIONES SECCIÓN V DE LOS CASOS DE URGENCIA CAPÍTULO III DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL	ARTÍCULOS 29 a 55
TÍTULO CUARTO DEL CONTROL LEGISLATIVO	CAPÍTULO ÚNICO	ARTÍCULOS 56 a 60
TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS	CAPÍTULO ÚNICO	ARTÍCULOS 61 a 64
TÍTULO SEXTO DE LA COOPERACIÓN DE	CAPÍTULO ÚNICO	ARTÍCULOS 65 a 67

LAS INSTANCIAS LOCALES Y MUNICIPALES		
N° DE ARTÍCULOS TRANSITORIOS		SIETE

Como señalamos anteriormente el texto actual de la Ley de Seguridad Nacional se compone de 67 artículos distribuidos de conformidad con su contenido, en seis títulos, diez capítulos y cinco secciones, siendo cuantitativamente más amplio el relativo a la inteligencia para la Seguridad Nacional.

Objeto principal de la Ley de Seguridad Nacional

Del contenido del propio ordenamiento se puede obtener cual es el objeto del mismo, el cual se transcribe a continuación:

OBJETO PRINCIPAL DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL ARTÍCULO 1° 2° PÁRRAFO
<p>“... tiene por objeto establecer las bases de integración y acción coordinada de las instituciones y autoridades encargadas de preservar la Seguridad Nacional, en sus respectivos ámbitos de competencia; así como, la forma y los términos en que las autoridades de las entidades federativas y los municipios colaborarán con la Federación en dicha tarea; regular los instrumentos legítimos para fortalecer los controles aplicables a la materia”.</p>

Contenido de la Ley de Seguridad Nacional.

En el siguiente cuadro se indican cual es el contenido de cada uno de los seis títulos de la Ley, destacando los aspectos más importantes.

NOMBRE DEL TÍTULO	CONTENIDO
TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> • Naturaleza jurídica del ordenamiento; • Definición de Seguridad Nacional; • Principios, políticas y programas relativos a la Seguridad Nacional; • Amenazas a la Seguridad Nacional; y • Reglas de supletoriedad.
	<ul style="list-style-type: none"> • Estructura, organización y personal de las instancias

<p style="text-align: center;">TÍTULO SEGUNDO DE LAS INSTANCIAS ENCARGADAS DE LA SEGURIDAD NACIONAL</p>	<p>de Seguridad Nacional;</p> <ul style="list-style-type: none"> • Requisitos para los titulares de las instituciones de Seguridad Nacional; • Integración, organización, reuniones y competencia del Consejo de Seguridad Nacional; • Funciones del Secretario Técnico del Consejo de Seguridad Nacional; • Naturaleza jurídica y atribuciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN); • Estatuto Laboral del CISEN; • Coordinación para la Seguridad Nacional; y • Cooperación e información de otros entes públicos. • Formación y operación de la Red Nacional de Información.
<p style="text-align: center;">TÍTULO TERCERO DE LA INTELIGENCIA PARA LA SEGURIDAD NACIONAL</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Definición de inteligencia para la Seguridad Nacional; • Fines de la información; • Recolección de información y las garantías individuales y derechos humanos; • Definición de contrainteligencia; • Intervención de comunicaciones privadas e información anónima; • Centro de Intervención de Comunicaciones Privadas; • Procedimiento, requisitos, control, ejecución y manejo de información de la intervención de comunicaciones privadas; • Lapso y prórroga de la intervención de comunicaciones privadas; • Empresas que proveen o prestan servicios de comunicación; • Casos de urgencia como excepción para autorizaciones inmediatas; • Acceso a la información en materia de Seguridad Nacional; • Información en materia de Seguridad Nacional y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; • Información Reservada e información confidencial gubernamental; y • Promesa de confidencialidad.
<p style="text-align: center;">TÍTULO CUARTO DEL CONTROL LEGISLATIVO</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Control y evaluación de políticas y acciones vinculadas a la Seguridad Nacional; • Comisión Bicameral de control y evaluación en materia de Seguridad Nacional; • Atribuciones de la comisión Bicameral; y

	<ul style="list-style-type: none"> • Informes del Secretario Técnico a la Comisión Bicameral.
TÍTULO QUINTO DE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS	<ul style="list-style-type: none"> • Principios vinculantes a los servidores públicos en el desempeño de la Seguridad Nacional; • Confidencialidad de los datos personales; y • Información reservada relativa a la privacidad, dignidad de las personas y datos personales.
TÍTULO SEXTO DE LA COOPERACIÓN DE LAS INSTANCIAS LOCALES Y MUNICIPALES	<ul style="list-style-type: none"> • Cooperación de los poderes y órganos del gobierno de las entidades; • Protección de la esfera jurídica de los particulares; y • Regulación y ejercicio de las atribuciones de las entidades federativas, de conformidad con la Constitución Federal.

c) Reglamento Para la coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional

Este instrumento fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de noviembre de 2006,⁶ el cual no presenta reformas a su texto desde su promulgación, sus disposiciones siguen vigentes en tanto no se emita otra disposición que lo abrogue o modifique.

Estructura formal del Reglamento

En el siguiente cuadro presentamos cuál es el contenido general del Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional, el nombre de sus capítulos y los artículos que les corresponden:

REGLAMENTO PARA LA COORDINACIÓN DE ACCIONES EJECUTIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL		
CAPÍTULO I	DISPOSICIONES GENERALES	ARTÍCULOS 1 A 4
CAPÍTULO II	DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD NACIONAL	ARTÍCULOS 5 a 10

⁶ Diario Oficial de la Federación 29 de noviembre de 2006, <http://www.dof.gob.mx/>

CAPÍTULO III	DE LA COORDINACIÓN DE ACCIONES	ARTÍCULOS 11 a 16
CAPÍTULO IV	DE LOS PROCESOS DE DECISIÓN POLÍTICA FUNDAMENTAL Y DE PROMOCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS	ARTÍCULOS 17 a 27
CAPÍTULO V	DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA	ARTÍCULOS 28 a 33
CAPÍTULO VI	DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMERGENCIAS Y OPERACIONES DE SEGURIDAD	ARTÍCULOS 34 a 37
CAPÍTULO VII	DEL PROCESO DE PROTECCIÓN	ARTÍCULOS 38 a 42
CAPÍTULO VIII	DE LA COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS	ARTÍCULOS 43 y 44
CAPÍTULO IX	DE LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS	ARTÍCULOS 45 a 47

Objeto principal del ordenamiento

El Objeto del Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional, se encuentra en el artículo 1° del mismo ordenamiento, el cual transcribimos en el siguiente cuadro:

REGLAMENTO PARA LA COORDINACIÓN DE ACCIONES EJECUTIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL ARTÍCULO 1°
“tiene por objeto establecer las políticas, normas, criterios, sistemas, procesos y procedimientos conforme a los cuales se promoverán las acciones de coordinación en materia de Seguridad Nacional.”

Contenido general del Reglamento

En el siguiente cuadro se indican cual es el contenido de cada uno de los nueve capítulos del Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional,, destacando los aspectos más importantes.

REGLAMENTO PARA LA COORDINACIÓN DE ACCIONES EJECUTIVAS EN MATERIA DE SEGURIDAD NACIONAL	
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	<ul style="list-style-type: none"> • Objeto del ordenamiento; • Acciones de coordinación en materia de Seguridad Nacional; • Remisión de las acciones que constituyen los intereses permanentes de Seguridad Nacional; y • Definiciones del Reglamento.
CAPÍTULO II DE LA POLÍTICA DE SEGURIDAD NACIONAL	<ul style="list-style-type: none"> • Políticas públicas e inteligencia estratégica; • Sustento de acciones y decisiones en materia de Seguridad Nacional; • Atención integral de los temas de Seguridad Nacional; y • Coordinación de acciones y prioridades de la materia de Seguridad Nacional.
CAPÍTULO III DE LA COORDINACIÓN DE ACCIONES	<ul style="list-style-type: none"> • Corresponsabilidad de las instituciones y autoridades involucradas; • Objetivo principal de la coordinación en materia de Seguridad Nacional; • Tratamiento de la información, inteligencia táctica y operativa; • Evaluación exhaustiva de las amenazas; • Niveles de coordinación de las instancias y autoridades competentes; y • Principios de actuación del Secretario Ejecutivo.
CAPÍTULO IV DE LOS PROCESOS DE DECISIÓN POLÍTICA FUNDAMENTAL Y DE PROMOCIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS	<ul style="list-style-type: none"> • Decisiones políticas fundamentales; • Ejecución de políticas públicas en materia de Seguridad Nacional; • Fortalecimiento de las instituciones democráticas y la preservación de la gobernabilidad democrática; • Comités especializados de coordinación y dirección; • Procesos de los comités especializados; • Funciones del Secretario Ejecutivo; • Funciones del Secretario Técnico y de la Secretaría Técnica; y • Comité Consultivo Científico.
CAPÍTULO V	<ul style="list-style-type: none"> • Centro de Investigación y Seguridad Nacional;

<i>DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN DE INTELIGENCIA ESTRATÉGICA</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Integración y oportuna distribución de la información; • Unidades administrativas con actividades de integración de información e inteligencia; • Acciones de las Unidades administrativas; • Respuesta táctica eficaz en relación a la evaluación integral de amenazas; y • Responsabilidades del Director General del CISEN.
<i>CAPÍTULO VI DEL PROCESO DE PLANEACIÓN Y DIRECCIÓN DE EMERGENCIAS Y OPERACIONES DE SEGURIDAD</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Objetivos de los Programas Operativos de Seguridad; • Coordinación de acciones en situaciones de emergencia; • Grupos y equipos de respuesta a emergencias; y • Programas operativos para la atención de emergencias.
<i>CAPÍTULO VII DEL PROCESO DE PROTECCIÓN</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Programas operativos de protección; • Seguridad de las tecnologías de información; • Investigaciones de Seguridad Nacional; y • Programa de Apoyo en materia de investigaciones de Seguridad Nacional.
<i>CAPÍTULO VIII DE LA COLABORACIÓN DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Objeto de los convenios de colaboración con las entidades federativas y municipios.
<i>CAPÍTULO IX DE LA SALVAGUARDA DE LOS DERECHOS HUMANOS</i>	<ul style="list-style-type: none"> • Respeto a la dignidad de las personas y Derechos Humanos; • Datos personales e información que se refiera a la vida privada de las personas; • Prohibición de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; y • Observancia de instrumentos jurídicos internacionales relativos a los derechos humanos.

Por último, cabe destacar los siguientes dos aspectos, relativos a la materia de Seguridad Nacional, como parte de las normas aplicables de la misma:

Tratados Internacionales, estos instrumentos pueden ser bilaterales o multilaterales, y sus disposiciones deben ser tomadas en consideración para efectos de la implementación de políticas públicas y de las acciones necesarias para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano. Actualmente existen materias que se vinculan directamente a dichas acciones y son los que comúnmente se

refiere a defensa exterior de los países, sin embargo la dinámica de la materia involucra diversos temas y materias. De conformidad con la página electrónica de la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encuentran a disposición para ser consultados 727 tratados bilaterales y 634 multilaterales.

El segundo aspecto se refiere a los instrumentos complementarios tanto de las disposiciones constitucionales, como de la ley de Seguridad Nacional y su respectivo Reglamento, en principio referimos el **Programa para la Seguridad Nacional 2009 – 2012**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de agosto de 2009, que se integra de manera general con los siguientes apartados: Introducción; Conceptos en materia de Seguridad Nacional; Evolución en años recientes de la Seguridad Nacional; Diagnóstico; Marco Jurídico del Programa para la Seguridad Nacional; Sistema de Seguridad Nacional para enfrentar nuevos retos; Vinculación del Programa para la Seguridad Nacional con el Plan Nacional de Desarrollo 2007 -2012; y objetivos específicos. Por otra parte destaca la Agenda Nacional de Riesgos, que según se indica en la página electrónica del CISEN se trata de “un producto de inteligencia y un instrumentos prospectivo que identifica riesgos y amenazas a la Seguridad Nacional, la probabilidad de su ocurrencia, las vulnerabilidades del Estado frente a fenómenos diversos y las posibles manifestaciones de los mismos. Asimismo, permite orientar las labores de inteligencia, así como las acciones, los mecanismos de coordinación y las políticas en materia de Seguridad Nacional encaminadas a dar continuidad al proyecto de Nación en el corto, mediano y largo plazo⁷.”

⁷ Página electrónica del Centro de Investigación y Seguridad Nacional, página electrónica www.cisen.gob.mx/espanol/seg_agenda_nal_riesgos.htm fecha de consulta, 20 de enero de 2013

III. DERECHO COMPARADO

La Seguridad Nacional es una actividad prioritaria para los Estados Libres y Soberanos, (que a su vez integran nuestro sistema Federal), por tal motivo se determinan disposiciones específicas relativas a esa materia, de conformidad con sus circunstancias y necesidades, al respecto en el presente apartado presentamos la conformación de las respectivas leyes en materia de Seguridad Nacional, posteriormente transcribimos el objetivo y otros aspectos importantes de las disposiciones vigentes en los países de: Argentina; Colombia; Venezuela y Guatemala.

a) Estructura formal (índice) de los ordenamientos

En los siguientes cuadros presentamos la denominación de títulos y capítulos de las leyes en materia de Seguridad Nacional, de los países de Argentina; Colombia, Guatemala y Venezuela, a través de ellos se pueden inferir cuáles son las prioridades que se consideran en los respectivos ordenamientos.

REPÚBLICA DE ARGENTINA⁸	REPÚBLICA DE COLOMBIA⁹
LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL	COLOMBIA LEY 684 DE 2001
TÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES	TÍTULO I. OBJETO Y MARCO CONCEPTUAL.
TÍTULO II PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS DE LOS HABITANTES DE LA NACIÓN	TÍTULO II. SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL
TÍTULO III ORGANISMOS DE INTELIGENCIA	CAPTULO I. DEL CONSEJO SUPERIOR DE SEGURIDAD Y DEFENSA
TÍTULO IV POLÍTICA DE INTELIGENCIA NACIONAL	CAPÍTULO II. FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.
TÍTULO V CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN	CAPÍTULO III. DE LOS CONSEJOS REGIONALES, DEPARTAMENTALES, DISTRITALES, METROPOLITANOS Y MUNICIPALES DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL.
TÍTULO VI INTERCEPTACIÓN Y CAPTACIÓN DE COMUNICACIONES	TÍTULO III.
TÍTULO VII	

⁸ Fuente: Página electrónica del Poder Legislativo de la República de Argentina: <http://www.diputados.gov.ar/>
 Consultada el día 30 de enero de 2013

⁹ Fuente: Página electrónica del Poder Legislativo de la República de Colombia:
<http://www.secretariassenado.gov.co/> Consultada el día 30 de enero de 2013

PERSONAL Y CAPACITACIÓN TÍTULO VIII CONTROL PARLAMENTARIO TÍTULO IX DISPOSICIONES PENALES TÍTULO X DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS	PLANEAMIENTO. CAPÍTULO I. ESTRATEGIA DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL CAPÍTULO II. DISPOSICIONES PRESUPUESTALES. TÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS OPERACIONALES. TÍTULO V. MOVILIZACIÓN. TÍTULO VI. EJECUCIÓN OPERATIVA. TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES
--	--

REPÚBLICA DE VENEZUELA¹⁰	REPÚBLICA DE GUATEMALA¹¹
LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN	LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
TÍTULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES TÍTULO II DE LA SEGURIDAD Y DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN CAPÍTULO I DE LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN CAPÍTULO II DE LA DEFENSA INTEGRAL DE LA NACIÓN CAPÍTULO III DE LA MOVILIZACIÓN Y LA REQUISICIÓN TÍTULO III CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO II DE LOS MIEMBROS PERMANENTES DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN CAPÍTULO III DEL PRESIDENTE O PRESIDENTA DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL CONSEJO DE DEFENSA DE LA NACIÓN TÍTULO IV DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD	CAPÍTULO I OBJETO DE LA LEY CAPÍTULO II DEFINICIONES CAPÍTULO III SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CAPÍTULO IV CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD CAPÍTULO V ÁMBITOS DE FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD CAPÍTULO VI SISTEMA NACIONAL DE INTELIGENCIA CAPÍTULO VII CONTROLES DEMOCRÁTICOS CAPÍTULO VIII DISPOSICIONES FINALES y TRANSITORIAS

¹⁰ Fuente: Página electrónica del Poder Legislativo de la República de Venezuela:
<http://www.asambleanacional.gob.ve/> Consultada el día 30 de enero de 2013

¹¹ Fuente: Página electrónica del Poder Legislativo de la República de Guatemala:
<http://www.congreso.gob.gt/index.php> Consultada el día 30 de enero de 2013

CAPÍTULO I DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN TÍTULO V DE LAS SANCIONES Y PENAS TÍTULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES CAPÍTULO I DISPOSICIONES TRANSITORIAS CAPÍTULO II DISPOSICIONES FINALES	
--	--

b) Objeto de los ordenamientos

Los siguientes cuadros se integran con la transcripción del objeto de las respectivas leyes en materia de Seguridad Nacional, de los países de Argentina; Colombia, Guatemala y Venezuela, además de aspectos importantes o destacables de cada uno.

REPÚBLICA DE ARGENTINA	REPÚBLICA DE COLOMBIA
LEY DE INTELIGENCIA NACIONAL	COLOMBIA LEY 684 DE 2001
<p>ARTICULO 2° — A los fines de la presente ley y de las actividades reguladas por la misma, se entenderá por:</p> <p>1. Inteligencia Nacional a la actividad consistente en la obtención, reunión, sistematización y análisis de la información específica referida a los hechos, amenazas, riesgos y conflictos que afecten la seguridad exterior e interior de la Nación.</p> <p>2. Contrainteligencia a la actividad propia del campo de la inteligencia que se realiza con el propósito de evitar actividades de inteligencia de actores que representen amenazas o riesgos para la seguridad del Estado Nacional.</p> <p>3. Inteligencia Criminal a la parte de la Inteligencia referida a las actividades criminales específicas que, por su naturaleza, magnitud, consecuencias previsibles, peligrosidad o modalidades, afecten la libertad, la vida, el patrimonio de los habitantes, sus derechos y garantías y las instituciones del sistema</p>	<p>ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY. Definir y conformar un Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, que adecue efectiva y eficientemente los recursos con que cuenta el Estado, de conformidad con sus atribuciones, y de los ciudadanos, de conformidad con sus deberes constitucionales para asegurar razonablemente y en condiciones de igualdad, la seguridad y la defensa nacional.</p> <p>ARTÍCULO 8o. SEGURIDAD NACIONAL. En desarrollo de lo establecido en la Constitución Política, es deber del Estado, diseñar en el marco del respeto por los Derechos Humanos y las normas de Derecho Internacional Humanitario, las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para ofrecer a sus asociados un grado relativo de garantías para la consecución y mantenimiento de niveles aceptables de convivencia pacífica y seguridad ciudadana, que aseguren en todo tiempo y lugar, en los ámbitos</p>

<p>representativo, republicano y federal que establece la Constitución Nacional.</p> <p>4. Inteligencia Estratégica Militar a la parte de la Inteligencia referida al conocimiento de las capacidades y debilidades del potencial militar de los países que interesen desde el punto de vista de la defensa nacional, así como el ambiente geográfico de las áreas estratégicas operacionales determinadas por el planeamiento estratégico militar.</p> <p>5. Sistema de Inteligencia Nacional al conjunto de relaciones funcionales de los organismos de inteligencia del Estado Nacional, dirigido por la Secretaría de Inteligencia a los efectos de contribuir a la toma de decisiones en materia de seguridad exterior e interior de la Nación.</p> <p>ARTICULO 4° — Ningún organismo de inteligencia podrá:</p> <p>1. Realizar tareas represivas, poseer facultades compulsivas, cumplir, por sí, funciones policiales ni de investigación criminal, salvo ante requerimiento específico realizado por autoridad judicial competente en el marco de una causa concreta sometida a su jurisdicción, o que se encuentre, para ello, autorizado por ley.</p> <p>2. Obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.</p> <p>3. Influir de cualquier modo en la situación institucional, política, militar, policial, social y económica del país, en su política exterior, en la vida interna de los partidos políticos legalmente constituidos, en la opinión pública, en personas, en medios de difusión o en asociaciones o</p>	<p>nacional e internacional, la independencia, la soberanía, la autonomía, la integridad territorial y la vigencia de un orden justo, basado en la promoción de la prosperidad general.</p> <p>ARTÍCULO 9o. DE LOS DEBERES CIUDADANOS. Es la obligación de todos los colombianos, apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas para mantener la independencia y la integridad nacional, propender al logro y mantenimiento de la paz, y responder con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas. Con estos objetivos deben disponer de los recursos, tomar las medidas y emprender las acciones que de conformidad con las leyes le demanden, dentro de los límites del Derecho Internacional Humanitario, y acatar lo contemplado en el inciso 2o. del artículo 216 de la Constitución Política.</p> <p>ARTÍCULO 10. INTELIGENCIA ESTRATÉGICA. Es la utilización, en cabeza de los organismos de inteligencia militar, policial u otros de carácter público, del conocimiento integral, en los ámbitos nacional e internacional, de factores políticos, económicos, sociales, culturales y militares, entre otros, que sirvan de base para la formulación y desarrollo de los planes en materia de Seguridad y Defensa.</p> <p>ARTÍCULO 38. PLANEAMIENTO ESTRATÉGICO. Es el establecimiento de políticas, metas, objetivos y procedimientos orientados hacia la preparación y aplicación del Poder Nacional.</p> <p>PARÁGRAFO. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Presidente de la República pondrá en vigencia el Plan de Seguridad y Defensa Nacional, el cual será revisado al menos una vez cada dos (2) años.</p> <p>ARTÍCULO 39. PLANEAMIENTO DE</p>
---	--

<p>agrupaciones legales de cualquier tipo.</p> <p>4. Revelar o divulgar cualquier tipo de información adquirida en ejercicio de sus funciones relativa a cualquier habitante o a personas jurídicas, ya sean públicas o privadas, salvo que mediare orden o dispensa judicial.</p> <p>ARTICULO 5° — Las comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier tipo de información, archivos, registros y/o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público, son inviolables en todo el ámbito de la República Argentina, excepto cuando mediare orden o dispensa judicial en sentido contrario.</p>	<p>SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL. Es el documento que define las políticas, objetivos y la estrategia del Plan de Seguridad y Defensa Nacional, que será proyectado para un periodo de cuatro (4) años, y se evaluará y adecuará anualmente. Está conformado por los Documentos Primarios y Secundarios. Será elaborado y ejecutado bajo la responsabilidad del Presidente de la República.</p> <p>ARTÍCULO 40. NIVELES DE PLANEAMIENTO. La planeación de la Defensa Nacional se da en los siguientes niveles de planeamiento:</p> <p>a) Estratégico Nacional; b) Estratégico General; c) Operativo; d) Táctico.</p>
---	--

REPÚBLICA DE VENEZUELA	REPÚBLICA DE GUATEMALA
LEY ORGÁNICA DE SEGURIDAD DE LA NACIÓN	LEY MARCO DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
<p>Objeto</p> <p>Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular la actividad del Estado y la sociedad, en materia de seguridad y defensa integral, en concordancia a los lineamientos, principios y fines constitucionales.</p> <p>Seguridad de la Nación</p> <p>Artículo 2. La seguridad de la Nación está fundamentada en el desarrollo integral, y es la condición, estado o situación que garantiza el goce y ejercicio de los derechos y garantías en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar de los principios y valores constitucionales por la población, las instituciones y cada una de las personas que conforman el Estado y la sociedad, con proyección generacional, dentro de un sistema democrático, participativo y protagónico, libre de amenazas a su</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto establecer las normas jurídicas de carácter orgánico y funcional necesarias para la realización coordinada de las actividades de seguridad interior, exterior y de inteligencia por parte del Estado de Guatemala, para que en forma integrada, sistematizada, eficiente y eficaz esté en capacidad de anticipar y dar respuesta efectiva a riesgos, amenazas y vulnerabilidades, a fin de estar preparado para prevenirlos, enfrentarlos y contrarrestarlos en observancia de la Constitución Política de la República, el respeto de los derechos humanos y el cumplimiento de los tratados internacionales ratificados por Guatemala.</p> <p>Artículo 2. Definiciones. Para efectos de la presente ley se entiende por:</p> <p>a) Seguridad de la Nación. La Seguridad de la Nación incluye el conjunto de principios, políticas, objetivos, estrategias,</p>

<p>sobrevivencia, su soberanía y a la integridad de su territorio y demás espacios geográficos.</p> <p>Defensa integral</p> <p>Artículo 3. Defensa integral, a los fines de esta Ley, es el conjunto de sistemas, métodos, medidas y acciones de defensa, cualesquiera sean su naturaleza e intensidad, que en forma activa formule, coordine y ejecute el Estado con la participación de las instituciones públicas y privadas, y las personas naturales y jurídicas, nacionales o extranjeras, con el objeto de salvaguardar la independencia, la libertad, la democracia, la soberanía, la integridad territorial y el desarrollo integral de la Nación.</p> <p>Desarrollo integral</p> <p>Artículo 4. El desarrollo integral, a los fines de esta Ley, consiste en la ejecución de planes, programas, proyectos y procesos continuos de actividades y labores que acordes, con la política general del Estado y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, se realicen con la finalidad de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la población, en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.</p> <p>Corresponsabilidad entre el Estado y la sociedad</p> <p>Artículo 5. El Estado y la sociedad son corresponsables en materia de seguridad y defensa integral de la Nación, y las distintas actividades que realicen en los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar, estarán dirigidas a garantizar la satisfacción de los intereses y objetivos nacionales plasmados en la Constitución y las leyes.</p> <p>Alcance de la seguridad y defensa</p>	<p>procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en materia de seguridad, que garantizan su independencia, soberanía e integridad, y los derechos fundamentales de la población establecidos en la Constitución Política de la República de Guatemala, consolidando la paz, el desarrollo, la justicia y el respeto de los derechos humanos.</p> <p>b) Seguridad Democrática. La Seguridad Democrática es la acción del Estado que garantiza el respeto, promoción y tutela de la seguridad, al mismo tiempo que el pleno ejercicio de los derechos humanos, mediante la creación de condiciones que le permita a la persona su desarrollo personal, familiar y social en paz, libertad y democracia, conforme a lo establecido en el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica.</p> <p>c) Objetivos Nacionales. Los objetivos nacionales son los intereses y aspiraciones que el Estado de Guatemala debe satisfacer y garantizar, contenidos en la Constitución Política de la República.</p> <p>d) Política Nacional de Seguridad. La Política Nacional de Seguridad es el conjunto de lineamientos que definen los cursos de acción diseñados para prevenir y contrarrestar los riesgos y amenazas que se presenten sobre las condiciones de vulnerabilidad de la sociedad y sus instituciones. Será aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad. Tiene por objeto garantizar aquellas acciones de carácter preventivo o reactivo que el Estado debe adoptar para garantizar la consecución de los intereses nacionales frente a cualquier amenaza, agresión o situación que por su naturaleza represente un riesgo para la seguridad de los habitantes o del Estado Democrático.</p> <p>e) Agenda Estratégica de Seguridad. La Agenda Estratégica de Seguridad es el mecanismo en que el Estado establece la</p>
---	---

<p>integral</p> <p>Artículo 6. El alcance de la seguridad y defensa integral está circunscrito a lo establecido en la Constitución y las leyes de la República, en los tratados, pactos y convenciones internacionales, no viciados de nulidad, que sean suscritos y ratificados por la República, y en aquellos espacios donde estén localizados nuestros intereses vitales.</p>	<p>relevancia temática en el ámbito integral de la seguridad; define y prioriza los instrumentos de carácter preventivo o reactivo para garantizar la seguridad de la Nación.</p> <p>f) Agenda de Riesgos y Amenazas. La Agenda de Riesgos y Amenazas está constituida por la lista actualizada de temas producto de un análisis permanente, que identifica las amenazas, vulnerabilidades y riesgos a la seguridad del Estado, al bienestar de las personas, al desarrollo de la sociedad ya la estabilidad de sus instituciones, cuyos efectos es necesario evitar y controlar por las instituciones correspondientes y que no estuvieren previstas en la agenda de desarrollo.</p> <p>g) Plan Estratégico de Seguridad. El Plan Estratégico de Seguridad de la Nación determina el conjunto de acciones que deben realizar las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad, para alcanzar la seguridad de la Nación. Contiene la misión, las acciones claves, las estrategias y los objetivos del Sistema Nacional de Seguridad, en base a la Agenda Estratégica de Seguridad de la Nación ya la Agenda de Riesgos y Amenazas.</p> <p>h) Ciclo de Inteligencia. El Ciclo de Inteligencia es el conjunto de actividades realizado por las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Inteligencia, que incluye: planificar, identificar información, recolectar, procesar, analizar, producir, distribuir y difundir información de manera oportuna, para la toma de decisiones al más alto nivel del Sistema Nacional de Seguridad.</p>
---	---

DATOS RELEVANTES:

De la lectura de los anteriores preceptos relativos a las leyes en materia de Seguridad Nacional en los países de Argentina, Colombia, Venezuela y Guatemala, podemos señalar como de los siguientes:

- Ley de Inteligencia Nacional (Argentina) de sus disposiciones podemos destacar la descripción que se hace de los siguientes conceptos; inteligencia nacional, contrainteligencia, inteligencia criminal, inteligencia estratégica militar y sistema de inteligencia nacional. Tienen las disposiciones que prohíben a los organismos de inteligencia, de obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el sólo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.
- Ley 684 (Colombia) de este ordenamiento es destacable la definición de Seguridad Nacional a la cual se refiere de la siguiente manera “en desarrollo de lo establecido en la Constitución Política, es deber del Estado, diseñar en el marco del respeto por los Derechos Humanos y las normas de Derecho Internacional Humanitario, las medidas necesarias, incluido el uso de la fuerza, para ofrecer a sus asociados un grado de consecución y mantenimiento de niveles aceptables de convivencia pacífica y seguridad ciudadana, que aseguren en todo tiempo y lugar, en los ámbitos nacional e internacional, la independencia, la soberanía, la autonomía, la integridad territorial y la vigencia de un orden justo, basado en la promoción de la prosperidad general.”
- Ley Orgánica de Seguridad de la Nación (Venezuela) destaca de su legislación la idea central de que la Seguridad Nacional está fundamentada en el desarrollo integral, al cual determina como la ejecución de planes, programas, proyectos y

proceso continuos de actividades y labores que acordes, con la política general del Estado y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, se realicen con la finalidad de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la población, en los ámbitos económico, geográfico, ambiental y militar.

- Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad (Guatemala) en esta ley se definen varios aspectos centrales, entre ellos lo que debe entenderse por Seguridad de la Nación, la cual la determinan como aquella que incluye el conjunto de principios, políticas, objetivos, estrategias, procedimientos, organismos, funciones y responsabilidades de los componentes del Estado en materia de Seguridad, que garantizan su independencia, soberanía e integridad, y los derechos fundamentales de la población establecidos en su Constitución, consolidando la paz, el desarrollo, la justicia y el respeto de los derechos humanos.

IV. INICIATIVAS RELATIVAS A LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

En la pasada LXI Legislatura se presentaron, en el Pleno de la Cámara de Diputados, diez iniciativas que inciden en el texto de la Ley de Seguridad Nacional, ninguna de ellas ha trascendido hasta concluir el proceso legislativo y convertirse en norma vigente, sin embargo las propuestas hechas por los integrantes de los grupos parlamentarios, no sólo reflejan cuáles son las tendencias políticas de los proponentes, además nos indican sus preocupaciones de situaciones coyunturales nacionales y en qué consisten las respuestas o soluciones que presentan para resolver tales situaciones.

En las siguientes secciones presentamos cuáles son los datos de las iniciativas y las motivaciones más destacadas de cada una de ellas; las propuestas formales que se pretende que incidan en la Ley de Seguridad Nacional; y por último los datos relevantes de cada una de ellas.

Cabe señalar que al final se anexan los datos específicos de una Minuta enviada por el Senado de la República para efectos de reforma y adicionar la Ley de Seguridad Nacional, la cual se encuentra pendiente de trámite de dictamen en los órganos legislativos correspondientes.

a) Aspectos destacables de la Exposición de Motivos de las iniciativas relativas a la Ley de Seguridad Nacional

INICIATIVA 1¹²

NOMBRE DE LA INICIATIVA: QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 Y 12 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL	
PROPONENTE: DIPUTADO PABLO ESCUDERO MORALES	GRUPO PARLAMENTARIO: PVEM
CONTENIDO DESTACABLE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:	
<i>“En el ámbito sanitario, se están tomando medidas que son insuficientes, y aunado</i>	

¹² Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados, número 2940-III, martes 2 de febrero de 2010. Fecha de consulta: 4 de marzo de 2013.

a lo anterior, los efectos sociales y económicos que se derivaron de la crisis pasada dejaron mermada a la población, fue notable que este tipo de fenómenos deban ser contemplados dentro del catálogo de actos o hechos que ponen en riesgo la estabilidad social de la población, los cuales se contemplan en la Ley de Seguridad Nacional toda vez que, con tal suceso, se puso en riesgo la vida de la población y la economía de todos los mexicanos, al paralizarse por unos días las actividades productivas o en el mejor de los casos se redujeron al mínimo; por lo tanto, debemos considerar que el vernos afectados por un brote virulento resulta peligroso para la integridad y estabilidad del Estado mexicano.”

“Como legislador y ciudadano, no escapa de la atención que este tipo de contingencias deben ser contempladas por la Ley de Seguridad Nacional, toda vez que el fenómeno puso en riesgo la vida de la población y la economía de todos los mexicanos, derivando en un serio peligro para la integridad y estabilidad social del Estado mexicano, por ello, se considera de suma importancia realizar las adiciones y reformas legales necesarias e inmediatas al marco jurídico aplicable, para que se reconozcan las emergencias sanitarias, epidemias, pandemias y brotes virulentos, como amenazas a la seguridad nacional y sea incluida la participación formal del secretario de Salud al Consejo de Seguridad Nacional, para de esta forma, enfrentar de una manera eficiente este tipo de crisis.”

“Por ello, es apremiante realizar las adiciones y reformas que se proponen a la Ley de Seguridad Nacional, para que de manera inmediata sea incluido en el artículo cinco una fracción XIII en donde se haga referencia a los conceptos estudiados y que se contemplen como amenaza a la seguridad nacional; y por su parte se incorpore al secretario de Salud al Consejo de Seguridad Nacional, toda vez que en la actualidad en el artículo duodécimo del ordenamiento legal en cita, no se encuentra contemplada su participación como integrante de ese consejo, situación que consideramos de suma importancia y acorde a los hechos ocurridos en días pasados y que se prevé seriamente puedan repetirse.”

INICIATIVA 2¹³

NOMBRE DE LA INICIATIVA: QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 60 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, Y 14 Y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	
PROPONENTE: DIPUTADO JAIME FERNANDO CÁRDENAS GRACIA	GRUPO PARLAMENTARIO: PT
CONTENIDO DESTACABLE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:	
<i>“<u>El propósito de esta iniciativa es fortalecer la facultad de control y supervisión del Poder Legislativo respecto del Ejecutivo, particularmente por lo que hace al tema de la seguridad nacional y la seguridad pública en México.</u>”</i>	
<i>“Como se aprecia, la Cámara de Diputados, a través de las comisiones, puede</i>	

¹³ Gaceta Parlamentaria, de la H. Cámara de Diputados número 2952-II, jueves 18 de febrero de 2010.

solicitar la comparecencia de funcionarios y no sólo en el marco de la glosa del "informe presidencial", sino que es dable formular invitaciones a los funcionarios públicos para que en reuniones de trabajo se les solicite información, opinión o aclaración sobre asuntos de su competencia. De igual forma, es posible que la comisión evalúe periódicamente las políticas públicas en lo concerniente al área de su competencia. Sin embargo, se requiere necesariamente el acuerdo de la comisión, lo que limita la facultad de control, supervisión y evaluación que debería tener la Cámara de Diputados sobre el funcionamiento de todas las áreas del gobierno federal."

"Pretendemos con esta iniciativa que la comisión bicameral encargada del control y de la evaluación de las políticas y acciones vinculadas con la seguridad nacional del país sea un órgano plural y que se encuentren representadas en ella todas las fuerzas políticas y de representación popular en ambas Cámaras del Congreso, y que cuente además con la facultad de emitir opinión sobre los informes que se le remitan."

"La seguridad pública es un asunto en el que convergen múltiples niveles de gobierno y diversas dependencias del Ejecutivo. En este esquema de ejecución y coordinación sólo ha quedado marginado el Poder Legislativo, por lo que en la presente iniciativa se propone que el Consejo Nacional de Seguridad Pública rinda a la Cámara de Diputados, a través del secretariado ejecutivo, un informe trimestral que contenga las principales actividades y estrategias del ramo;..."

INICIATIVA 3¹⁴

NOMBRE: QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 Y 12 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL	
PROPONENTE: DIPUTADO JORGE ANTONIO KAHWAGI MACARI	GRUPO PARLAMENTARIO: NUEVA ALIANZA
CONTENIDO DESTACABLE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:	
<p><u>"Aun a pesar de que los distintos gobiernos de los últimos 20 años han tenido una agenda, principalmente en el ámbito internacional, buscando implantar políticas públicas para mitigar los efectos del daño al medio ambiente y aun a pesar de que en nuestra Carta Magna esté consagrado el derecho a un medio ambiente sano, es considerado que la autoridades no tienen dimensionado el problema y sus consecuencias."</u></p> <p><u>No exageramos cuando decimos que la falta de una visión estratégica y de largo plazo sobre los riesgos y amenazas silenciosas futuras puede ocasionarnos muchos más problemas a la seguridad nacional de los que ya tenemos. Como lo expusimos anteriormente, son amenazas a la seguridad nacional todo lo que pone en riesgo la existencia misma del Estado, cualquier posibilidad de organización social armónica y la vigencia de los derechos humanos."</u></p>	

¹⁴ Gaceta Parlamentaria, de la H. Cámara de Diputados número 2969-II, martes 16 de marzo de 2010.

“Los recientes desastres naturales en otros países, producto del cambio climático, nos deben llevar a reflexionar y a tomar con seriedad el asunto en mención. Por ello proponemos que las amenazas a la seguridad nacional y, por ende, a la viabilidad del Estado, producto del cambio climático, deban estar incluidas en el debate del Consejo de Seguridad Nacional y consideradas en la agenda nacional que elaboran las instancias de seguridad nacional.”

INICIATIVA 4¹⁵

NOMBRE: QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE SEGURIDAD NACIONAL, Y ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PROPONENTE: DIPUTADO GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

GRUPO PARLAMENTARIO: PAN

CONTENIDO DESTACABLE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

“A continuación señalamos las atribuciones y disposiciones principales que consideramos deben ser contempladas en el capítulo de la Ley de Seguridad Nacional y en la Ley Orgánica del Congreso General que nos rige:

Propuesta: La Comisión podrá opinar ante las comisiones dictaminadoras que discutan reformas o cuestiones relativas a inteligencia y seguridad nacional.

Justificación: Aunque se entiende y justifica que la Comisión no tenga el carácter de dictaminadora, ello no justifica que carezca de una atribución expresa para opinar sobre las iniciativas y dictámenes en la materia, pues sus integrantes están debidamente informados sobre dichos temas.

Propuesta: Tendrá el carácter de permanente especial para efectos administrativos.

Justificación: En la actual Legislatura, se le ha degradado a comisión transitoria especial, y con ello, se la han quitado recursos, bienes muebles, espacio físico y apoyo de personal para realizar su función.

Esto es sencillamente injustificable e inconcebible dada la importancia de los temas de Seguridad Nacional que corresponde conocer a la Comisión.

Propuesta: Supervisar a las áreas del gobierno federal que realicen labores de inteligencia.

Justificación: La Ley de Seguridad Nacional vigente se concentra en la vigilancia parlamentario del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), sin embargo, no es la única entidad que realiza actividades de inteligencia y, por ende, al igual que países como Alemania y Estados Unidos, la atribución de la Comisión debe abarcar a todas las áreas y dependencias del gobierno que realicen labores de inteligencia.

Propuesta: Recibir denuncias sobre abusos que cometan funcionarios en labores de inteligencia y realizar las investigaciones necesarias.

Justificación: Esta atribución, presente en Comisiones de otros países como en la República de Argentina, es necesaria para que los ciudadanos tengan una instancia imparcial y ajena al Poder Ejecutivo, que conozca e investigue este tipo de abusos.

¹⁵ Gaceta Parlamentaria, de la H. Cámara de Diputados número 3148-II, jueves 25 de noviembre de 2010.

Propuesta: Opinar sobre los nombramientos que realice el Presidente sobre el Secretario Técnico y el titular del Centro.

Justificación: Aunque la opinión no será vinculatoria, sentará un precedente del análisis que el Legislativo realizó sobre los nombramientos de dichos funcionarios claves para la Seguridad Nacional del país. Esta atribución ya existe contemplada en comisiones afines de otros países del mundo.

Propuesta: Dispondrá de una base de asesores de carácter permanente y con estabilidad laboral.

Justificación: Este apoyo técnico es necesario por dos cuestiones, a saber: porque el tema de la Seguridad Nacional es profundamente delicado y requiere una especialización y también porque al estar la presidencia en constante rotación, es necesario que exista personal de base que evite se reinvente cada año la Comisión.

Propuesta: La comisión deberá emitir las normas que garanticen la protección y resguardo de la información clasificada

Justificación: En virtud de que la Comisión emite y tiene acceso a muchos documentos que pudieran considerarse de trascendencia para la Seguridad Nacional, en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Comisión tendrá facultades para clasificar los documentos que considere se encuentren en esta situación.

Propuesta: La Comisión puede dar a conocer al Centro la información que pretenda hacer pública, para que opine sobre la información que deba ser reservada.

Justificación: En relación con la atribución anterior, esta facultad permitirá mayor protección de la información en poder de la Comisión, y una mayor participación y colaboración con el Centro en su manejo.

Propuesta: La Comisión podrá opinar sobre temas presupuestales.

Justificación: En el proceso de presupuestación anual, la Comisión deberá tener injerencia sobre la asignación de recursos contemplada para las áreas de Inteligencia.

Propuesta: La rotación de las presidencias será en el mes de septiembre de cada año.

Justificación: Con ello, se evitarán que la Comisión quedé acéfala el año en que le toque asumir la Presidencia a un diputado o senador que concluya su periodo en el mes de agosto.

Propuesta: Definir el nombre de la Comisión en la Ley, como “Comisión Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia”

Justificación: En virtud de que actualmente no existe dicha definición, y consideramos importante añadir el término “inteligencia” que refleje con mayor claridad las funciones de la Comisión, por un lado, y por el otro la palabra correcta, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española es “Bicameral” y no “Bicamaral”.

INICIATIVA 5¹⁶

NOMBRE: QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5°. DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL	
PROPONENTE: DIPUTADA MARÍA DE JESÚS AGUIRRE MALDONADO	GRUPO PARLAMENTARIO: PRI
CONTENIDO DESTACABLE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:	
<p><u>“El crimen organizado, en sus ámbitos nacional e internacional, representa un desafío para la preservación de nuestra soberanía, la protección del territorio nacional, el funcionamiento de las instituciones que conforman al Estado mexicano, el estado de derecho, etcétera, y particularmente en los últimos años, se ha convertido en una de las problemáticas más importantes a tratar en la agenda de política exterior.”</u></p> <p><u>“Este fenómeno es la principal amenaza a la seguridad nacional pues reúne dos características fundamentales que son su omnipresencia y su alta capacidad de operación y coacción, las cuales se extienden más allá de nuestras fronteras, hecho que también lo convierte en uno de los principales retos para la estabilidad y seguridad internacional, ya que la dinámica misma de sus actividades lo ubican como un fenómeno transnacional.”</u></p> <p><u>“La omnipresencia le ha permitido al crimen organizado controlar regiones del país, pues corrompen las instituciones locales, imponen condiciones y reglas a la sociedad, generan economías subterráneas y, en algunos casos, financian el desarrollo de infraestructura básica.”</u></p> <p><u>“Las acciones de los cárteles mexicanos, ya sea a través de la fuerza, la cooptación de instituciones policíacas, la participación directa e indirecta en la política y actos de corrupción, han puesto en entredicho el funcionamiento y la viabilidad del Estado mexicano, como lo expresó la agencia privada de inteligencia en materia de seguridad, Stratfort 3 , en su Informe Anual Sobre los Cárteles de la Droga en México en 2010, pues su incidencia en actividades electorales, amenazas a las fuerzas de seguridad, el aseguramiento de ciudades del país y actos de intimidación ponen en riesgo la estabilidad nacional, el estado de derecho, la seguridad nacional y el desarrollo democrático.”</u></p> <p><u>“Pese a que existen datos que prueban que el crimen organizado es en sí mismo la principal amenaza a la seguridad nacional y una de las más importantes a nivel internacional, sin embargo en la legislación mexicana aún no se encuentra debidamente identificado y tipificado en una ley conducente.”</u></p> <p><u>“Debe adecuarse la legislación nacional a fin de que se establezcan claramente las amenazas a la seguridad nacional, con el objetivo de tener certidumbre jurídica sobre los principales riesgos para la estabilidad del Estado mexicano, responder a una realidad imperante y preservar la seguridad nacional, tal como lo mandata el numeral VI del artículo 89 constitucional.”</u></p>	

¹⁶ Gaceta Parlamentaria, de la H. Cámara de Diputados número 3213-VII, jueves 3 de marzo de 2011.

“La ambigüedad sobre lo que es para el Estado mexicano una amenaza para su seguridad hace posible que se hagan evaluaciones erróneas sobre la estabilidad del país y por ende se produzcan acciones de ilegalidad por parte de las autoridades encargadas de velar por la seguridad y soberanía nacionales.”

“Por el contrario, una correcta identificación de las amenazas a la seguridad nacional permite dotar de certidumbre jurídica, establecer una política de estado, realizar acciones pertinentes y por ende posibilitar nuestro bienestar y desarrollo, además de evitar dirigir este importante asunto al ámbito del discurso político únicamente.”

“Por otro lado, el establecer como amenaza a la seguridad nacional las acciones que fortalecen al crimen organizado es consecuente, además de los instrumentos jurídicos en la materia, con las políticas públicas que se han establecido en el plan nacional de desarrollo en lo general y en el plan de seguridad nacional en lo específico.”

INICIATIVA 6¹⁷

NOMBRE: QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y ABROGA LA ACTUAL	
PROPONENTE: DIPUTADO ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ, DEL PRD, Y SUSCRITA POR TERESA DEL CARMEN INCHÁUSTEGUI ROMERO Y JUAN ENRIQUE IBARRA PEDROZA	GRUPO PARLAMENTARIO: PRD Y DEL PT
CONTENIDO DESTACABLE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:	
<p><u>“Bajo una serie de críticas sobre la incompatibilidad de las reformas aprobadas y diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diversos estudiosos han manifestado que “vuelve a la ley confusa ya que no se tienen claros los límites y alcances de cada una” de ellas al equiparar la seguridad nacional y seguridad pública.”</u></p> <p><u>“Con esta confusión de conceptos de seguridad pública y seguridad nacional se pretende legalizar la participación de las fuerzas armadas en la investigación de delitos relacionados con el narcotráfico y el crimen organizado y en tareas de inteligencia, que corresponden a instancias de carácter civil; ello desvía los fines de defensa de la soberanía nacional para los que fueron creadas.”</u></p> <p><u>“Por lo tanto, la iniciativa propone reorientar la Ley de Seguridad Nacional a las causas que propician la violencia mediante la obligación del Estado de incorporar políticas integrales en materia de seguridad nacional y Establecer las bases para definir, coordinar y operar instancias y autoridades en materia de seguridad nacional, bajo principios democráticos de legalidad, responsabilidad, confiabilidad, lealtad, transparencia, rendición de cuentas, coordinación y cooperación institucionales, así como de respeto a los derechos humanos y las garantías individuales y sociales.”</u></p>	

¹⁷ Gaceta Parlamentaria, de la H. Cámara de Diputados número 3227-VI, jueves 24 de marzo de 2011.

“En contraposición al enfoque reduccionista y de carácter reactivo que reproduce la violencia, se propone en la presente iniciativa un rediseño de la seguridad nacional con enfoque transversal que permita la construcción de una Seguridad Integral , que parte de la protección de libertades vitales con naturaleza inclusiva y multidimensional. Por lo tanto, la nueva Ley de Seguridad Nacional obedece a la aplicación de políticas públicas de seguridad dirigidas a afrontar las condiciones que propician la violencia y las vulnerabilidades económico-sociales y las debilidades institucionales.”

“La orientación de la propuesta obedece al convencimiento de que el objeto de protección de la seguridad del Estado no puede estar por encima de los derechos de la persona, y obedece también a la comprensión de que la seguridad no depende únicamente de las fuerzas armadas y esto deriva sin duda de una visión transversal de la seguridad.”

“Por lo tanto, la construcción de una seguridad integral implica estar libre de temores y libre de necesidades, al abordar la noción de seguridad humana es posible identificar la congruencia entre seguridad y desarrollo.”

“Hablar de seguridad nacional significa avanzar hacia la creación condiciones que permitan salvaguardar la protección de la vida y el patrimonio de las personas, así como amenazas de carácter político, económico, alimentario, de salud y ambiental.”

“En la propuesta se define a la Seguridad Nacional como el conjunto de condiciones y acciones de carácter político, económico, social y cultural, así como los de Defensa Nacional que se requieren para garantizar la soberanía, la independencia y la promoción de los intereses de la nación mexicana, fortaleciendo las capacidades institucionales y de la sociedad en general, para hacer frente a riesgos y amenazas que puedan vulnerar la existencia del Estado, impidiéndole el cumplimiento de sus fines.”

INICIATIVA 7¹⁸

NOMBRE: QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL	
PROPONENTE: DIPUTADO JUAN JOSÉ GUERRA ABUD	GRUPO PARLAMENTARIO: PVEM
CONTENIDO DESTACABLE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:	
<u>“En tal virtud, se propone reformar el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional afecto de que se amplíe el número de sus integrantes de 6 a 10 legisladores, 5 senadores y 5 diputados del Congreso de la Unión, lo que permitirá una conformación más plural y representativa en la que participen, además de las tres principales fuerzas políticas del país, representantes de los grupos parlamentarios que conforman las minorías en el Poder Legislativo Federal.”</u>	

¹⁸ Gaceta Parlamentaria, de la H. Cámara de Diputados número 3331, lunes 22 de agosto de 2011.

“Dada la importancia que debe tener la actuación de la Comisión Bicamaral, se propone reformar el propio artículo 56 en el sentido de que se establezca que la misma deberá sesionar de forma periódica, por lo menos tres veces al año, a efecto de que pueda conocer de las acciones y medidas que adopte o vaya a adoptar el Ejecutivo federal en materia de seguridad nacional y, en todo caso, poder emitir la evaluación, recomendación, o propuesta que en cada caso proceda.”

“Asimismo, a fin de fortalecer el marco de actuación que en materia de control legislativo corresponde al Congreso de la Unión en materia de seguridad nacional, se propone adicionar las fracciones IX a la XII al artículo 57 de la Ley de Seguridad Nacional, para que la Comisión Bicamaral que conoce de la materia, adquiera, además de las atribuciones con que actualmente cuenta, las siguientes:

IX. Conocer las políticas generales para la Seguridad Nacional,

X. Conocer el Proyecto del Programa para la Seguridad Nacional y emitir opinión al respecto,

XI. Conocer los programas de cooperación internacional que pretenda suscribir el Ejecutivo federal, a efecto de verificar su estricto apego a las leyes nacionales,

XII. Convocar a cualquiera de los titulares de las dependencias que integran el Consejo, a efecto de conocer las acciones implementadas o por implementar en materia de seguridad nacional;”

“Con lo anterior, se busca que dicha Comisión tenga una participación más activa, en materia de seguridad nacional, sobre todo en lo que refiere a la adopción que realice el Ejecutivo Federal de programas de cooperación internacional, los cuales por su trascendencia deben contar con la opinión y el escrutinio del órgano legislativo a fin de corroborar que los mismos se realicen dentro el marco legal.”

“Por último, se considera que dicho esquema de participación y control parlamentario no estaría completo si la Comisión Bicamaral no cuenta con facultades para convocar ante su seno, a los titulares de las dependencias que forman parte del Consejo de Seguridad Nacional, a fin de que, en los casos que se requiera, den a conocer los datos y resultados de acciones implementadas o que vayan a implementarse en materia de seguridad nacional, desde luego bajo los criterios de reserva y secrecía que la propia ley impone.”

INICIATIVA 8¹⁹

NOMBRE: QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE SEGURIDAD NACIONAL, Y ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
PROPONENTE: DIPUTADO JUAN JOSÉ GUERRA ABUD	GRUPO PARLAMENTARIO: PVEM
CONTENIDO DESTACABLE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:	
<p><i>“México se ha caracterizado porque la gobernabilidad sea un proceso resultante de la transición ordenada del poder político. Asegurarla es una prioridad de cualquier gobierno democrático. <u>La ausencia de cualquiera de los titulares de los órganos del poder público, sea el presidente de la República, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del presidente del Congreso de la Unión, podría generar un vacío de poder.</u>”</i></p>	
<p><i>“La falta temporal o definitiva de dos o más miembros que encabezan cada uno de los poderes de la federación pondría en riesgo el buen ejercicio de la función pública, en detrimento de los gobernados, por lo que <u>se propone adicionar el artículo 8 Bis a la Ley de Seguridad Nacional para que a través de vías institucionales se evite una crisis política, con el fin de mantener el orden constitucional y salvaguardar el normal funcionamiento del estado.</u>”</i></p>	
<p><i>“En consecuencia, <u>se propone que los presidentes de la República, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Congreso de la Unión no se coloquen en situaciones que pongan en peligro su vida de forma simultánea, como sería el traslado vía aérea, terrestre o marítima para el cumplimiento de actividades oficiales o privadas, sin perjuicio de las excepciones que la propia ley prevea.</u>”</i></p>	
<p><i>“En síntesis, <u>con la presente iniciativa se pretende mantener el régimen normal de separación de poderes para evitar una crisis política que pudiera derivar de la falta simultánea de quienes presiden los órganos del poder público, sea ejecutivo, legislativo o judicial, por circunstancias imprevisibles como el accidente de un vehículo en el que viajaran de forma simultánea para atender algún acto oficial o privado.</u>”</i></p>	

¹⁹ Gaceta Parlamentaria, de la H. Cámara de Diputados número 3411-VII, martes 13 de diciembre de 2011.

INICIATIVA 9²⁰

NOMBRE: QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y DE SEGURIDAD NACIONAL	
PROPONENTE: DIPUTADA CARITINA SÁENZ VARGAS	GRUPO PARLAMENTARIO: PVEM
CONTENIDO DESTACABLE DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:	
<p><i>“Ante las circunstancias actuales de nuestro país, <u>es necesario la modificación de los artículos 5 y 12 de la Ley de Seguridad Nacional con la finalidad de reconocer la naturaleza de la delincuencia organizada como amenaza a la Seguridad Nacional; en virtud de lo cual el Consejo de Seguridad Nacional deberá estar conformado tanto por integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo, así como por integrantes del Poder Judicial de la Federación que conozcan de la Agenda Nacional de riesgos y propongan cuando así se haga necesario, los ajustes que desde la perspectiva de ese poder, sean necesarios para el cumplimiento de esa ley y de los Objetivos del Consejo de Seguridad Nacional.</u>”</i></p> <p><i>“Para poder llevar a efecto el Programa Nacional de Seguridad Pública en las tareas vinculadas al combate a la Delincuencia Organizada, <u>el Ejecutivo Federal se ha visto en la necesidad de emprender acciones que si bien han sido necesarias, al mismo tiempo han contribuido a enrarecer el clima de paz y tranquilidad al que la sociedad mexicana estuvo acostumbrada por décadas, sin cumplir a cabalidad la misión de satisfacer y garantizar la seguridad de los habitantes y prevenir los delitos que causan enormes trastornos sociales, económicos y culturales, como son los que perpetra con mayor frecuencia la delincuencia organizada.</u>”</i></p> <p><i>“Que la Seguridad Nacional contempla las acciones destinadas de manera inmediata y directa para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno considerando la preservación de la democracia y el desarrollo económico y social del país y sus habitantes; <u>por lo que se hace necesario adecuar los contenidos de la fracción III del artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, a fin de que se consideren amenazas a la Seguridad Nacional, no sólo los actos que tiendan a obstaculizar las tareas del Estado para combatirla, sino los propios actos de la delincuencia organizada . De igual modo, será necesario que los tres Poderes de la Unión generen acciones coordinadas mediante su participación en el Consejo de Seguridad Nacional al que se refiere el artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional. Un objetivo de esta propuesta es anticipar las acciones que la delincuencia organizada pueda tener en el futuro con grupos antagónicos al Estado Mexicano o en su alianza con grupos extremistas o terroristas nacionales o extranjeros que pudieran convertirse en una amenaza a la seguridad nacional, a las partes integrantes de la Federación y a las actividades o instalaciones estratégicas a lo largo del país.</u>”</i></p>	

²⁰ Gaceta Parlamentaria, de la H. Cámara de Diputados número 3472-VI, jueves 15 de marzo de 2012.

INICIATIVA 10²¹

NOMBRE: QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 50. DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y 20. DE LA LEY ADUANERA	
PROPONENTE: DIPUTADO JORGE ROMERO ROMERO	GRUPO PARLAMENTARIO: PRI
CONTENIDO:	
<p><i><u>“La vida nacional en los últimos años se ha caracterizado por múltiples actos de violencia, cientos de asesinatos e incontables enfrentamientos de las fuerzas del orden con la delincuencia organizada. Se constata en las primeras planas de los diarios de circulación nacional, donde informan que a diario mueren 47 personas en promedio en lo que va de 2012.”</u></i></p>	
<p><i><u>“De acuerdo con un informe preliminar del Ejecutivo federal, van 150 mil personas asesinadas en lo que lleva la guerra contra el narcotráfico, lo que ha marcado una tendencia al alza en la violencia tras la estrategia lanzada por el presidente Felipe Calderón contra el crimen organizado.”</u></i></p>	
<p><i><u>“La estrategia no ha rendido los frutos necesarios para acabar con este mal, y es precisamente que no se ataca la base que permite empoderar a dichos grupos delictivos y uno de ellos es el abastecimiento de armas de fuego que les permite preservar su poderío e incluso aplastar a las policías locales y responder de manera frontal a las Fuerzas Armadas del país.”</u></i></p>	
<p><i><u>“Los esfuerzos de la dependencia y de otras instituciones que deben garantizar la paz y tranquilidad de los mexicanos han sido insuficientes en comparación con las muertes violentas relacionadas con el crimen organizado, ya que como se menciona en párrafos anteriores este sexenio se observa como el más violento y con mayor número de ejecuciones.”</u></i></p>	
<p><i><u>“Adicionalmente, como se comentó, las armas de alto poder que ingresan en el territorio nacional a través de la aduanas se deben a la corrupción, impunidad y complicidad de muchas autoridades de los tres niveles de gobierno, lo que constituye una seria amenaza para la seguridad nacional y todo un reto para las instituciones del orden y la seguridad.”</u></i></p>	
<p><i><u>“Así, el objetivo central de esta propuesta es crear una unidad administrativa derivada de la Secretaría de Gobernación que se encargue de supervisar, inspeccionar y verificar el tráfico de mercancías que atraviesan las aduanas, a través de un sistema integral que coordine y comunique de manera integral con el área responsable de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para tal fin.”</u></i></p>	

²¹ Gaceta Parlamentaria, de la H. Cámara de Diputados número 3497-VIII, martes 24 de abril de 2012.

b) Propuestas formales presentadas en las iniciativas relativas a la Ley de Seguridad Nacional

En la integración de esta sección se incluyen sólo las propuestas formales hechas por los legisladores, a través de las cuales se busca la reforma, adición o derogación de la Ley de Seguridad Nacional.

INICIATIVA 1

NOMBRE DE LA INICIATIVA: QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 Y 12 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL
CONTENIDO:
Primero. Se adiciona una fracción XIII al artículo 5o. de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:
Artículo 5. Para los efectos de la presente ley son amenazas a la seguridad nacional: I. Actos tendentes a consumar espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional; II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado mexicano; III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada; IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; V. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada; VI. Actos en contra de la seguridad de la aviación; VII. Actos que atenten en contra del personal diplomático; VIII. Todo acto tendente a consumar el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva; IX. Actos ilícitos en contra de la navegación marítima; X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas; XI. Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia, y XII. Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos. XIII. Actos derivados de la aparición de emergencias sanitarias, pandemias, epidemias y brotes virulentos, que pongan en peligro a la población en el territorio nacional o se generen amenazas a la seguridad nacional, derivados de la relación comercial o de vecindad con otros países.
Segundo. Se adiciona una fracción X al artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional recorriéndose las demás, para quedar como sigue:
Artículo 12. Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la seguridad nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por: I. El titular del Ejecutivo federal, quien lo presidirá; II. El secretario de Gobernación, quien fungirá como secretario ejecutivo; III. El secretario de la Defensa Nacional; IV. El secretario de Marina; V. El secretario de Seguridad Pública;

VI. El secretario de Hacienda y Crédito Público;
VII. El secretario de la Función Pública;
VIII. El secretario de Relaciones Exteriores;
IX. El secretario de Comunicaciones y Transportes;
X. El secretario de Salud;
XI. El procurador general de la República y
XII. El director general del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.
Los integrantes del consejo no podrán nombrar suplente. En caso de ausencia del presidente, el secretario ejecutivo presidirá la reunión.
El consejo contará con un secretario técnico, que será nombrado por el presidente de la república, dependerá directamente de él, contará con un equipo técnico especializado y un presupuesto asignado en el Presupuesto de Egresos de la Federación. Este no será integrante del consejo.

INICIATIVA 2

NOMBRE: QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 56, 57 Y 60 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL, Y 14 Y 18 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CONTENIDO:

Artículo Primero. Se reforma el artículo 56 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 56. Las políticas y acciones vinculadas con la seguridad nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo federal, por conducto de una comisión bicameral, integrada **por un diputado y un senador de cada grupo parlamentario representado en el Congreso de la Unión.**

La presidencia de la comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.

Artículo Segundo. Se reforma el artículo 57, fracción III, de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 57. La comisión bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar informes concretos al centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades;

II. Conocer el proyecto anual de la agencia nacional de riesgos y emitir opinión al respecto;

III. Conocer el informe a que hace referencia el artículo 58 de esta ley **y emitir opinión al respecto;**

IV. ...

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 60 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 60. La comisión bicameral deberá resguardar y proteger la información y documentación que se le proporcione, **cuando sea reservada o confidencial de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia,** evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que las leyes prescriban.

INICIATIVA 3

NOMBRE: QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 5 Y 12 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL
CONTENIDO:
Único. Se reforman los artículos 5 y 12 de la Ley de Seguridad Nacional para quedar como sigue:
Artículo 5. Para los efectos de esta ley, son amenazas a la seguridad nacional: I a XII. ...
XIII. Actos intencionados en contra de las áreas naturales protegidas de carácter federal y los servicios ambientales que en ellas se producen.
Artículo 12. Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la seguridad nacional, se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por I. a XI. ...
XII. El secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

INICIATIVA 4

NOMBRE: QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE SEGURIDAD NACIONAL, Y ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
CONTENIDO:
Artículo Primero. Se modifica la denominación del Capítulo Único del Título Cuarto; se reforman las fracciones IV y V del artículo 6°, la fracción VII del artículo 15, 56, el primer párrafo y las fracciones I, II y VIII del artículo 57, 58 y 60; y se adicionan una fracción VI al artículo 6°, un segundo párrafo al artículo 50, y una fracción IX recorriendo la subsecuente del artículo 57, todos los numerales de la Ley Seguridad Nacional, para quedar como sigue:
Artículo 6. ... I. a III. ...
IV. Centro: Centro de Investigación y Seguridad Nacional;
V. Información gubernamental confidencial: Los datos personales otorgados a una instancia por servidores públicos, así como los datos personales proporcionados al Estado Mexicano para determinar o prevenir una amenaza a la Seguridad Nacional; y
VI. Comisión Bicameral: La Comisión Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia.
Artículo 15. ... I. a VI. ...
VII. Entregar en tiempo a la Comisión Bicameral la documentación e informes a las que se refiere el artículo 57 de la presente Ley;
VIII. a XIII. ...
Artículo 50. ... El Consejo deberá emitir un protocolo de niveles de acceso a la información de Seguridad Nacional, el cual deberá hacer de su conocimiento a la Comisión Bicameral.
Título Cuarto Capítulo Único La Comisión Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia

Artículo 56. Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional y la inteligencia estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo federal, por conducto de una Comisión Bicameral integrada por tres senadores y tres diputados.

La presidencia de la Comisión Bicameral será rotativa de forma anual y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.

Artículo 57. La Comisión Bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar informes concretos al Centro **o a cualquier dependencia, órgano u organismo del Poder Ejecutivo federal que dentro del ámbito de atribuciones realicen actividades de Seguridad Nacional e Inteligencia**, o cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades, **conforme el protocolo de niveles de acceso a la información;**

II. Conocer **antes del 30 del mes de octubre de cada año** el proyecto anual de la Agenda Nacional de Riesgos y emitir **a más tardar el 15 del mes de diciembre sus observaciones al respecto;**

III. a VII. ...

VIII. Enviar al Consejo cualquier recomendación que considere apropiada;

IX. Opinar sobre los nombramientos que realice el Presidente sobre el Secretario Técnico del Consejo y el titular del Centro, y

X. Las demás que le otorgue otras disposiciones legales.

Artículo 58. En los meses en que inicien los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, el Secretario Técnico del Consejo deberá rendir a la Comisión Bicameral, un informe general de las actividades desarrolladas en el semestre inmediato anterior.

La Comisión Bicameral podrá citar al Secretario Técnico para que explique el contenido del informe.

Artículo 60. Los integrantes y personal de apoyo de la Comisión Bicameral deberán resguardar y proteger la información y documentación que se les proporcione, evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que las leyes prescriban.

INICIATIVA 5

NOMBRE: QUE REFORMA EL ARTÍCULO 5°. DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

CONTENIDO:

Artículo Primero. Se adicionan los numerales XIII y XIV al artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional para quedar como sigue:

Artículo 5.- Para los efectos de la presente ley, son amenazas a la Seguridad Nacional:

I. a XII. ...

XIII. Actos dentro y fuera del territorio nacional tendientes a financiar, proteger, abastecer y apoyar a la delincuencia organizada.

XIV. Actos de la delincuencia organizada que atenten en contra de funcionarios públicos.

INICIATIVA 6

NOMBRE: QUE EXPIDE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y ABROGA LA ACTUAL
CONTENIDO: Decreto que reforma, adiciona y deroga la Ley de Seguridad Nacional
Título primero Capítulo primero Disposiciones generales Artículo 1. Naturaleza y objeto de la ley: La presente ley es de orden público, de aplicación general y tiene por objeto establecer el marco de atribuciones y facultades de las instancias federales y locales en el desarrollo de políticas y acciones en materia de seguridad nacional, así como los términos de coordinación institucional bajo los cuales las actividades que emprendan las instancias públicas responsables tendrán como finalidad la de salvaguardar la integridad territorial, y las capacidades de gobierno con pleno respeto a los derechos humanos y al Estado democrático de derechos. Artículo 2. La seguridad de la nación se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, confiabilidad, lealtad, transparencia, rendición de cuentas, respeto a los derechos humanos, garantías individuales y sociales, coordinación y cooperación institucionales en los términos que se disponen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas que regulan el servicio público. Artículo 3. Para efectos de la presente ley se entiende por seguridad nacional al conjunto de condiciones de carácter político, económico, social, cultural y de defensa nacional que se requieren para ejercer la soberanía y garantizar el desarrollo integral, la independencia y la promoción de los intereses de la nación mexicana, así como para fortalecer las capacidades institucionales y de la sociedad en general para hacer frente a riesgos y amenazas que puedan vulnerar la existencia del Estado e impedir el cumplimiento de sus fines. Las acciones o programas que se realicen para garantizar la seguridad nacional de conformidad con la presente ley y el marco legal aplicable, tienen como objetivo primordial la protección de la vida y el patrimonio de las personas respecto de amenazas críticas de naturaleza política, económica, alimentaria, de salud y ambiental, así como las provenientes de actividades ilícitas, o de conflictos políticos, étnicos o religiosos. Artículo 4. Las acciones que para efectos de esta ley determinan su prioridad son proteger la estabilidad, integridad, independencia, así como la soberanía de la nación, son las siguientes: I. Preservar el Estado democrático y de derechos. II. Mantener los Poderes de la Unión establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. Defender los recursos naturales propiedad de la Nación. IV. Mantener la unidad de las partes integrantes de la Federación en los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. V. Evitar los conflictos armados internos tendientes a desestabilizar el orden jurídico nacional y amenacen la integridad del territorio nacional y la paz. la paz de las partes integrantes de la federación. VI. Evitar las violaciones a los derechos humanos. VII. Hacer frente a graves circunstancias que perturben la paz y el orden públicos. VIII. Enfrentar toda forma de intervención extranjera que ponga en riesgo la soberanía, la independencia y la integridad de la Nación mexicana. IX. Mantener el orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno. X. Así como todas aquellas que determine el Consejo de Seguridad Nacional con base en la Constitución y el orden jurídico existente. Artículo 5. Para efectos de la presente ley se entiende por los siguientes términos: a. Agenda. Agenda Nacional de Riesgos. b. Amenaza. Actualización de la hipótesis de riesgo cuyo daño hacia la seguridad nacional sea inminente. c. Consejo. Consejo de Seguridad Nacional. d. Centro. Centro de Investigación y Seguridad Nacional. e. Declaratoria. Acto administrativo mediante el cual el consejo da a conocer las acciones a emprender

para preservar la seguridad nacional en los términos de la presente Ley.

f. Derechos humanos. Aquellos derechos consagrados en la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados ratificados.

g. Fuerza armada permanente. El Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea en los términos del artículo 89, fracción VI, de la Constitución y de la presente ley.

h. Informe. Documento que describe las acciones determinadas por el Consejo de Seguridad Nacional así como sus resultados ante una circunstancia de riesgo o amenaza que pongan en peligro la seguridad nacional.

i. Ley. Ley de Seguridad Nacional.

j. Información. Toda aquella que haya sido clasificada como reservada o confidencial por las instancias respectivas y en los términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

k. Interés Nacional. Todo asunto o circunstancia cuya preservación o atención sea prioritaria para la viabilidad del Estado mexicano bajo los criterios del artículo 4 de esta ley.

l. Instancias federales. El titular del Ejecutivo federal y el Consejo de Seguridad, así como aquellas dependencias y entidades de carácter federal necesarias para salvaguardar la seguridad nacional del Estado mexicano.

m. Instancias locales. El Poder Ejecutivo de cada entidad federativa, los Congresos locales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Así como los poderes judiciales y demás instancias de la administración pública local.

n. Instancias municipales. Las autoridades previstas en la fracción I del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

o. Organismos constitucionales autónomos en materia de derechos humanos. Comisión Nacional de los Derechos Humanos y los organismos en materia de derechos humanos previstos en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

p. Poderes de la Unión. Ejecutivo federal y sus dependencias; el sistema judicial federal, Consejo de la Judicatura Federal y el Poder Judicial de la Federación y el honorable Congreso de la Unión, compuesto por la Cámara de Diputados y el Senado de la República.

q. Programa de Seguridad Nacional. Conjunto de objetivos, estrategias y acciones interinstitucionales que se derivan del Plan Nacional de Desarrollo.

r. Riesgo. Es la posibilidad de que ocurra uno o más eventos no deseados que pudieran obstaculizar o impedir el logro de las metas y objetivos institucionales, así como las condiciones señaladas en el artículo 3 de esta ley.

s. Rendición de cuentas. Acciones de las dependencias y entidades de la administración pública federal que se presentan ante el Congreso de la Unión a fin de informar sobre los hechos y actos realizados para preservar la seguridad nacional.

t. Secretario Ejecutivo. Funcionario auxiliar del presidente del consejo y responsable de la organización y administración del consejo en los términos establecidos por la presente ley.

u. Secretario Técnico. Funcionario encargado de coadyuvar en la toma de decisiones del consejo como responsable de la coordinación del sistema de inteligencia nacional así como en el apoyo directo en las tareas de ese órgano en los términos de la presente ley.

v. Sistema Nacional de Inteligencia. Conjunto de instituciones encargadas de las actividades que permiten al Estado contar con la información para la toma de decisiones tendentes a salvaguardar la estabilidad, la integridad y soberanía así como la independencia nacional en los términos del artículo 4 de la ley.

w. Sociedad civil. Todas las agrupaciones u organizaciones mexicanas que estén legalmente constituidas, comprendan actividades en los términos del artículo 72 de la presente ley y no persigan fines de lucro ni de proselitismo partidista, político-electoral o religioso, sin menoscabo de las obligaciones señaladas en otras disposiciones legales.

x. Transparencia. Acciones tendentes a informar de las acciones en materia de seguridad nacional en los términos de esta ley, del artículo 6o. de la Constitución y de la ley federal en la materia.

Artículo 6. Corresponde al titular del Ejecutivo federal la determinación de la política en materia de seguridad nacional.

Las dependencias y entidades de la administración pública federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas atribuciones realizarán de programas permanentes para ejecutar las acciones tendentes a mantener y preservar la seguridad nacional.

El Congreso de la Unión, en el ámbito de sus facultades, colaborará en las acciones necesarias para el mantenimiento de la seguridad nacional, así como en materia de responsabilidades de los servidores públicos involucrados en políticas y acciones en la materia.

Título Segundo

Capítulo Primero

Del Consejo de Seguridad Nacional

Artículo 7. El Consejo de Seguridad Nacional es el conjunto de instancias gubernamentales encargadas de la implantación de políticas, programas y acciones contingentes en la materia y de acuerdo con la ley.

Artículo 8. El Consejo estará presidido por el Presidente de la República y estará integrado por los titulares de:

- a. Secretaría de Gobernación.
- b. Secretaría de Relaciones Exteriores.
- c. Secretaría de Seguridad Pública.
- d. Secretaría de la Defensa Nacional.
- e. Secretaría de Marina.
- f. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
- g. Secretaría de Desarrollo Social.
- h. Secretaría de Salud.
- i. Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.
- j. Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
- k. Procuraduría General de la República.
- m. Secretaría de la Función Pública.
- n. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- o. Representantes de la sociedad civil de acuerdo con el artículo 73 de la presente ley.
- p. Órgano consultor de especialistas.

Podrán integrarse a las sesiones del consejo, los titulares de aquellas dependencias gubernamentales que por la naturaleza de las consideraciones a tratar y a juicio del contenido de la convocatoria, según lo apruebe el propio consejo, deban estar presentes.

Artículo 9. Son atribuciones del consejo:

- a. La determinación de la agenda de riesgos y amenazas a propuesta del Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional en los términos del artículo 4 de la ley.
- b. La formulación de las declaratorias previstas en la ley.
- c. Sancionar el Programa de Seguridad Nacional propuesto por el Ejecutivo federal.
- d. Discutir y proponer políticas, programas o acciones que complementen las estrategias principales en materia de seguridad nacional.
- e. Sesionar, deliberar y emitir los acuerdos necesarios para el debido funcionamiento de sus funciones.
- f. Conocer y analizar el contenido de los informes establecidos en la presente ley.
- g. Exhortar a los miembros participantes del consejo para que cumplan con las obligaciones asignadas.
- h. Invitar a expertos o especialistas en temas relacionados con la agenda, cuando así se requieran.
- i. Dar seguimiento a las declaratorias de coordinación y de acción federal.
- j. Participar en la formulación de la posición del Estado mexicano ante foros y organismos internacionales en materia de seguridad nacional.
- k. Aprobar el informe que se presente a la comisión bicameral respecto de las declaratorias señaladas en la presente ley.

Artículo 10. El consejo está presidido por el titular del Ejecutivo federal quien se auxiliará de la Secretaría Ejecutiva del consejo para la organización y tratamiento de los asuntos que deba discutir y resolver en los términos de la ley.

I. El gobierno federal será responsable de la implementación de acciones y propuestas derivadas de las decisiones del consejo así como el funcionario encargado de garantizar el cumplimiento de la rendición de los informes sobre las políticas, programas y acciones en materia de seguridad nacional a las instancias que así lo requieran bajo los términos y condiciones establecidos por la ley.

II. El consejo contará con una Secretaría Técnica cuyo responsable será el titular del Centro de Investigación y Seguridad Nacional en su carácter de coordinación del denominado Sistema Nacional de Inteligencia en los términos de la presente ley.

III. La Secretaría Técnica del Consejo será la responsable de organizar y proporcionar la información que requiera el consejo así como de apoyar a la Secretaría Ejecutiva en las actividades que tiene bajo su responsabilidad.

Artículo 11. La Secretaría Ejecutiva es el órgano auxiliar de la Presidencia del consejo que tiene por objeto la realización de actividades técnico-administrativas que garanticen el desempeño y el cumplimiento de las responsabilidades del propio consejo.

El titular de la Secretaría Ejecutiva deberá reunir los siguientes requisitos:

- a. Ser mexicano por nacimiento;
- b. Tener 30 años al momento de iniciar el encargo para el que fue designado;
- c. Acreditar experiencia y conocimiento en materia de seguridad nacional, sea por su desempeño o formación profesional de cuando menos 5 años;
- d. No haber sido sentenciado por ningún delito.
- e. No haber sido militante de partidos políticos, ni haber figurado en órgano de dirección 5 años previos al momento de postulación
- f. En caso de haber sido miembro de las fuerzas armadas debe tratarse de un oficial retirado del servicio activo, cuando menos, 5 años antes al momento de su postulación.
- g. No ser ministro de culto.

El titular del Ejecutivo federal presentará una terna al Senado de la República, quien citará a comparecer a los candidatos ante las comisiones que considere pertinentes.

Dichas comisiones enviarán al pleno del Senado un informe a fin de analizar y discutir la viabilidad de los candidatos.

El titular de la Secretaría Ejecutiva será nombrado por mayoría calificada por el Senado de la República; durará en su encargo 4 años susceptibles de ser prorrogados sólo por un periodo adicional, siempre que así lo disponga el Senado, una vez que haya evaluado su desempeño y la o las propuestas que para el efecto haya enviado el Ejecutivo federal.

Artículo 12. Son facultades de la Secretaría Ejecutiva:

- a. La convocatoria a sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo;
- b. Elaborar las actas de acuerdo de las sesiones.
- c. Formular la propuesta de agenda anual de trabajo del consejo con base en los planteamientos del centro y las observaciones del presidente del consejo;
- d. Revisar la información reunida y organizada por la Secretaría Técnica, con el fin de proporcionar elementos apropiados para la deliberación y, en su caso, toma de decisiones del consejo.
- e. Coordinar el esquema de administración y control de riesgos establecido por la ley;
- f. Instrumentar el procedimiento para la emisión de las declaratorias previstas por la Ley en caso de amenazas a la seguridad nacional;
- g. Dar seguimiento a las decisiones y acuerdos del consejo;
- h. Informar de manera periódica sobre el desarrollo y cumplimiento de las decisiones y acuerdos del Consejo con base al Reglamento de Operación Interna que apruebe el propio consejo;
- i. Fungir como enlace del consejo con las dependencias y entidades de la Administración Pública, con los tres órdenes de gobierno, con los demás poderes y organismos autónomos constitucionales;
- j. Conservar y resguardar los documentos del consejo, así como los que generen las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal relacionadas con el mismo.
- k. Elaborar el informe que solicite la comisión bicameral respecto de las declaratorias de emergencia.
- l. Proponer a los integrantes del órgano consultor de especialistas en los términos del Reglamento de Operación Interna del consejo.
- m. Las demás que le encomiende el consejo, el titular del Ejecutivo federal, así como las derivadas del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 13. La Secretaría Técnica del consejo tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- I. Elaborar y certificar los acuerdos que se tomen en el consejo, llevando su archivo y el de los instrumentos jurídicos que se generen en el seno del mismo;
- II. Realizar las acciones necesarias para la debida ejecución y seguimientos de los acuerdos del consejo;
- III. Proponer al consejo políticas, lineamientos y acciones en materia de seguridad nacional;
- IV. Proponer el contenido del Programa para la Seguridad Nacional;
- V. Presentar al consejo la agenda nacional de riesgos;

- VI. Elaborar los informes de actividades que ordene el consejo;
- VII. Entregar en tiempo a la comisión bicameral la documentación e informes a las que se refiere la fracción II del artículo 35 de la presente ley;
- VIII. Reunir y ordenar de manera sistemática la información proporcionada por las instancias gubernamentales que forman parte del Sistema Nacional de Inteligencia. Para ello contará con la debida e irrestricta colaboración de las instancias requeridas por el titular de la propia Secretaría Técnica;
- IX. Administrar y sistematizar los instrumentos y redes de información que se generen en el seno del consejo;
- X. Promover la ejecución de las acciones conjuntas que se acuerden en el consejo, de conformidad con las bases y reglas que emita y con respeto a las atribuciones de las instancias vinculadas;
- XI. Realizar estudios especializados en materias relacionadas con la Seguridad Nacional por acuerdo del Consejo;
- XII. Realizar el inventario de la infraestructura estratégica del país;
- XIII. Solicitar información necesaria a las dependencias federales para la seguridad nacional que requiera explícitamente el consejo, y
- XIV. Las demás que señalen las leyes y reglamentos, o que sean necesarias para cumplir las anteriores.

De la operación del consejo y sus determinaciones

Artículo 14. El consejo sesionará de manera ordinaria cada cuatro meses a lo largo del año calendario. En cada sesión ordinaria, previo a la propuesta y desahogo de la agenda propuesta por la Secretaría Técnica, se rendirá un informe ejecutivo sobre el desarrollo y cumplimiento de acuerdos y decisiones determinadas por el consejo.

Artículo 15. Además de las sesiones ordinarias, el consejo se reunirá a propuesta del Presidente; del Senado de la República, por la demanda expresa de uno o más titulares del Ejecutivo en las entidades federativas; de una o más de las legislaturas estatales o de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. En el caso de los titulares del algún Ejecutivo o Congreso de las entidades federativas, la solicitud de convocatoria estará sujeta a la valoración de procedencia por parte de la Secretaría Técnica, misma que se allegará de la información pertinente que justifique o niegue la necesidad de la convocatoria en cuestión y que se agregará como informe en la siguiente sesión que realice el consejo.

Artículo 16. Órgano consultor de especialistas e invitados al consejo. El órgano consultor de especialistas en temas de seguridad y nombrados a propuesta del secretario ejecutivo en los términos del Reglamento de Operación Interna del Consejo, coadyuvará con el propio consejo con propuestas, estudios específicos y aportará su opinión en la deliberación de los asuntos requeridos por el secretario ejecutivo.

En función de la naturaleza de los asuntos a tratar en las sesiones correspondientes y a propuesta de cualquiera de los miembros del Consejo, podrán participar por invitación expresa formalizada por la Secretaría Ejecutiva, representantes de cualquiera de las Cámaras del honorable Congreso de la Unión, gobernadores de los estados, el jefe de gobierno del Distrito Federal y presidentes municipales, así como cualquier especialista o expertos de organismos nacionales o internacionales cuya presencia esté debidamente acreditada y justificada.

Asimismo, podrá invitarse a las sesiones que considere necesarias los representantes de organizaciones de la sociedad civil que hayan sido elegidos por el Consejo de Seguridad en términos del artículo 73 de esta ley.

Artículo 17. Determinación de riesgos y amenazas a la seguridad nacional por parte del consejo. Derivado de la información, de los análisis que de las instancias de Seguridad, la Secretaría Ejecutiva someterá a consideración del consejo tanto asuntos concretos como las demandas específicas de instancias de otros órdenes oficiales de gobierno que ameriten la atención de dicho órgano a partir de establecer la necesidad de enfrentar una situación de amenaza a la seguridad nacional.

Artículo 18. Determinación del tipo de declaratoria. Una vez establecida por el consejo la necesidad de hacer frente a una situación de amenaza a la seguridad nacional, procederá a definir el carácter de la declaratoria de mérito con la que el Estado dispondrá de los recursos humanos y materiales para ello. La declaratoria emanada del consejo será de acción federal o de coordinación de acciones con otras instancias gubernamentales.

Artículo 19. La declaratoria de coordinación federal consiste en la implantación de acciones por parte de

los miembros del consejo, así como por dependencias y entidades de la administración pública federal, u otros Poderes de la Unión a fin de resguardar y mantener la seguridad nacional.

Artículo 20. La declaratoria de coordinación estatal y municipal comprende el conjunto de acciones y la determinación de las autoridades responsables de ejecutarlas a nivel federal y estatal, con el objetivo proteger la estabilidad, integridad y soberanía estatal así como la independencia nacional, en términos del artículo 4 de la presente ley.

Capítulo Segundo

Riesgos y amenazas

Artículo 21. En la elaboración de la agenda nacional de riesgos, se tomará en cuenta tanto el Plan Nacional de Desarrollo como el programa respectivo.

De constituir problemas recurrentes y crónicos en la aplicación de políticas públicas, en la Agenda se considerarán los siguientes temas, entre otros:

a. Aspectos de suficiencia alimentaria;

b. Medio ambiente;

c. Cuestiones de salud pública;

d. Crimen organizado;

e. Tráfico ilegal de drogas y fenómenos asociados;

f. Conflictos armados;

g. Terrorismo.

Artículo 22. Acciones en caso de riesgo.

El consejo realizará periódicamente la evaluación de los sucesos y/o hechos de los cuales tenga conocimiento, mediante la identificación, medición y análisis de los riesgos relevantes que pudieran afectar la seguridad nacional, o en su caso alguno de las acciones previstas en artículo 4 de la presente ley.

Asimismo, el consejo dará seguimiento al comportamiento de los riesgos a que está expuesta en el desarrollo de sus actividades y analizar los distintos factores que pueden provocarlos con la finalidad de definir estrategias y acciones para su control.

Artículo 23. Planificación de prevención de riesgo.

El consejo analizará y dará seguimiento a los hechos o sucesos que impliquen un riesgo, a efecto de monitorear su evolución, así como los sujetos involucrados elaborará un programa para cada uno de los riesgos que se presenten, el cual deberá elaborarse de conformidad, con los lineamientos que para el efecto se emitan.

El Centro de Investigación y Seguridad Nacional será el encargado de elaborar dicho programa, el cual será sometido al pleno del consejo a fin de que, en su caso, lo apruebe y proponga a los responsables de las acciones para prevenir dicho riesgo.

Artículo 24. Planificación de mitigación de riesgo

En caso de que se presente un riesgo inminente, el consejo analizará las acciones que se realizaron para prevenir dicha circunstancia, así como aquellas que no se llevaron a cabo.

Al respecto, el presidente del consejo convocará a una reunión extraordinaria a los miembros permanentes de dicho consejo, así como aquellos invitados que considere pertinentes para elaborar un programa que ayude a mitigar el riesgo, asimismo determinará a los responsables de las acciones a emprender.

Artículo 25. Planificación de contingencia de riesgo.

El presidente del consejo dará conocer al pleno, los resultados del Programa de Mitigación del Riesgo de conformidad con los lineamientos que para el efecto se emitan, evaluarán la información y se emitirá un informe al respecto.

Asimismo, el informe determinará las acciones han de preverse en el programa de contingencia del riesgo que se haya presentado. Dicho programa deberá de presentarse en el plazo señalado en los lineamientos, asimismo se evaluará periódicamente y dará seguimiento a las acciones que en el mismo se señalen.

Artículo 26. Acciones a implementar en caso de amenaza.

Ante el evento de acciones o hechos que impliquen daños inminentes a la Seguridad Nacional, el Consejo será el responsable de definir las medidas contingentes del caso en los términos y procedimientos previstos en la ley.

Capítulo Segundo

De la Coordinación Federal

Artículo 27. La participación de instancias del orden federal que no formen parte del consejo, será propuesta por cualquiera de los miembros del mismo, con la aprobación del Pleno, a fin de que asistan a las sesiones que se lleven a cabo y se determine aquellas acciones que debe emprender para salvaguardar la seguridad nacional.

Asimismo, se podrá señalar la participación de dependencias y entidades que no formen parte del consejo como responsables de acciones específicas señaladas en la Agenda de riesgos y amenazas, así como en los programas de administración de riesgos que al efecto se elaboren.

Artículo 28. El consejo determinará las dependencias o entidades que no formen parte del mismo y que serán partícipes en la declaratoria de coordinación, para lo cual citará a sus titulares con el objetivo de exponerle la situación que se presenta, así como las acciones que al efecto se hayan emprendido con base en los programas de riesgo o, en su caso, para solicitarle información específica.

El titular de la dependencia convocada a integrarse en las acciones de coordinación federal o en la declaratoria de coordinación federal tendrá las mismas obligaciones que los demás integrantes del Consejo de Seguridad, durante todo el proceso en el que se requiera su participación.

Capítulo Tercero

Coordinación estatal y municipal

Artículo 29. Las entidades federativas tendrán programas de administración de riesgos, en los cuales les darán seguimiento a todos aquellos hechos o acción que consideren deba ser objeto de análisis y supervisión por parte de la Secretaría Técnica.

El Poder Ejecutivo de las entidades federativas, en caso de que lo considere necesario, podrá hacer del conocimiento del Consejo de Seguridad un informe respecto de los programas. El secretario ejecutivo será el encargado de la recepción del informe y lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión que para el efecto se convoque. En caso de urgencia se convocará una sesión extraordinaria en un plazo no mayor de 48 horas.

El secretario ejecutivo podrá rechazar las solicitudes notoriamente improcedentes.

El Consejo de Seguridad invitará a participar en la sesión al titular del Poder Ejecutivo de la entidad federativa que haya presentado el informe, con el objeto de analizar si de la información que se presenta se deriva una amenaza a la seguridad nacional. El informe, si fuese necesario, podrá ser presentado por el secretario de Gobierno de la entidad.

El Consejo de Seguridad, una vez analizada la información presentada por el titular del Ejecutivo de la entidad federativa, podrá emitir una opinión respecto de las acciones a implementar en la materia, la cual será en conjunto con el informe, elementos que se presentarán al Congreso local para los efectos que se señalan en el artículo 24 de esta ley.

Artículo 30. Solicitud ante el Consejo de Seguridad.

I. El titular de la entidad federativa remitirá el informe y la opinión, en su caso, del Consejo de Seguridad al Congreso local o a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, quien analizará y determinará mediante votación de mayoría calificada la procedencia de la solicitud de declaratoria de coordinación dentro de un plazo no mayor a 72 horas, el cual podrá prorrogarse por una sola ocasión a instancias de la autoridad solicitante siempre que formule petición respectiva con los elementos que justifiquen, a juicio del consejo, dicha prórroga.

II. El Congreso local o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal remitirá al titular del Ejecutivo local, la solicitud de declaratoria de procedencia para efectos de que sea presentada ante el Consejo de Seguridad.

III. Los municipios podrán realizar el mismo procedimiento en términos de la presente ley.

IV. El Consejo de Seguridad podrá rechazar la solicitud formulada en los términos que se establecen en este precepto y señalando, en su caso, alternativas para la atención del planteamiento en otras instancias o con acciones de carácter oficial, sea en el nivel federal y estatal.

Artículo 31. Procedimiento de declaratoria de coordinación. El secretario ejecutivo, una vez que reciba la solicitud de procedencia, presentará al pleno del consejo el proyecto de decreto de declaratoria de coordinación, que contendrá la propuesta de acciones a implementar, así como las autoridades responsables de ejecutarlas en términos de su competencia para salvaguardar la seguridad nacional.

El proyecto de decreto deberá establecer las razones que configuran la justificación de la declaratoria por causas graves de perturbación al orden constitucional de acuerdo con la relación de hechos sustentados que confirmen la situación de riesgo o amenaza a la seguridad nacional y que no

configuren circunstancias cuya naturaleza se encuentra limitada por el artículo 34 de la presente ley. El titular del Ejecutivo local debe coordinarse con las instancias federales en la realización de las acciones que para el efecto se requieran garantizando la actuación de las autoridades que estén bajo su mando, así como de los demás poderes estatales.

Capítulo Cuarto

De la vigencia, implementación y terminación de la declaratoria

Artículo 32. La vigencia de la declaratoria se formaliza con su aprobación por parte del consejo y el secretario ejecutivo realizará las gestiones pertinentes a fin de que publique a la brevedad el decreto tanto en el Diario Oficial de la Federación como en el órgano oficial de la entidad o entidades involucradas en dicha declaratoria así como su difusión en los medios de comunicación que estime pertinentes para garantizar el más amplio conocimiento social de la situación de mérito.

Artículo 33. En el caso que el contenido de la Declaratoria establezca la disposición de fuerzas armadas y o policiales de carácter federal, el emplazamiento de las primeras estarán sujetas a los términos de las leyes aplicables, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tratados internacionales.

Artículo 34. Bajo ninguna circunstancia el consejo emitirá una declaratoria en los términos de esta ley cuando se trate de conflictos laborales y de aquellos cuya naturaleza se relacione con acciones relacionadas con movimientos o conflictos de carácter político, electoral, de índole social o en ejercicio de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, cuyas manifestaciones se expresen en los ámbitos que garantizan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.

Artículo 35. La declaratoria aprobada por el consejo no podrá ser permanente así como, en su caso, indefinido el término de la delegación de facultades por parte de las autoridades estatales.

La declaratoria que apruebe el consejo establecerá de modo indicativo un plazo inicial de vigencia en la implantación de las acciones que tiendan a controlar la situación que dio motivo a la misma y en el cual, 48 horas antes de su cumplimiento, debe reunirse a efecto de valorar el informe que presente la Secretaría Ejecutiva sobre el estado que guarda la situación así como de las recomendaciones que se someta a consideración del Consejo, entre las cuales puede figurar la extinción de la declaratoria y sus efectos o la propuesta de mantenerla en tanto se cubra otro plazo definido por el órgano colegiado pudiendo reformular el contenido de las acciones originalmente planteadas.

El procedimiento del párrafo anterior se aplicará nuevamente en tanto, a juicio del consejo, haya concluido la circunstancia de riesgo o amenaza se emita el acuerdo que establezca su conclusión, o bien, proponga al Ejecutivo federal la implementación de otras medidas constitucionales que garanticen el restablecimiento del orden y la paz públicas.

Título Tercero

Capítulo Primero

Del control legislativo

Artículo 36. Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo Federal, por conducto de una Comisión Bicameral integrada por tres Senadores y tres Diputados.

La presidencia de la comisión será rotativa y recaerá alternadamente en un senador y un diputado.

Artículo 37. La comisión bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar del consejo un informe general anual sobre el desarrollo de políticas, programas y acciones en materia de seguridad nacional.

II. Revisar las acciones derivadas de las declaratorias en los siguientes términos:

a) Tendrá la facultad de solicitar información al Consejo de Seguridad las veces que considere necesarias una vez concluida las declaratorias señaladas en los capítulos segundo y tercero del Título Segundo, con la finalidad de revisar que las mismas se hayan dado en términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia y que se hayan respetado los derechos humanos de la población en general;

b) Solicitará por escrito al Consejo de Seguridad que se remita un informe respecto de las acciones implementadas durante las declaratorias. Al respecto, el secretario ejecutivo, previa aprobación del pleno del Consejo de Seguridad, en un plazo que no podrá exceder de 30 días deberá entregar dicho informe;

c) Tendrá un plazo de 45 días a fin de realizar las observaciones y cuestionamientos respectivos, al Consejo de Seguridad, a fin de que dé respuesta a los mismos en el mismo plazo; y,

d) En los casos que considere necesario la comisión bicameral podrá solicitar comparecer al secretario

ejecutivo para dar cuenta sobre los asuntos por los que fue requerido.

e) Una vez que se tenga la respuesta del Consejo de Seguridad, la comisión bicameral elaborará un informe que hará del conocimiento del pleno del Congreso de la Unión.

III. Solicitar informes concretos al centro, cuando se discuta una ley o se estudie un asunto concerniente a su ramo o actividades

IV. Conocer el proyecto anual de la agenda nacional de riesgos y emitir opinión al respecto;

V. Conocer los informes que debe rendir el secretario técnico del consejo al inicio de cada periodo ordinario de sesiones del Congreso en los términos del artículo 37 de esta ley.

VI. Conocer los reportes de actividades que envíe el centro al secretario ejecutivo;

VII. Conocer los informes generales de cumplimiento de las directrices que dé por escrito el secretario ejecutivo al centro;

VIII. Conocer de los acuerdos de cooperación que establezca el centro y las acciones que realice en cumplimiento de esos acuerdos;

IX. Ordenar y supervisar la realización de las revisiones, auditorías y procedimientos que se practiquen a cualquier instancia del denominado Sistema Nacional de Inteligencia en los términos de lo establecido en el Título Cuarto de esta ley;

X. Enviar al Consejo cualquier recomendación que considere apropiada, y

XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 38. En los meses en que inicien los periodos ordinarios de sesiones del Congreso, el Secretario Técnico del consejo deberá rendir a la comisión bicameral un informe general de las actividades desarrolladas en el semestre inmediato anterior.

La comisión bicameral podrá citar al secretario técnico para que explique el contenido del informe.

Artículo 39. Los informes y documentos distintos a los que se entreguen periódicamente, sólo podrán revelar datos en casos específicos, una vez que los mismos se encuentren concluidos.

En todo caso, omitirán cualquier información cuya revelación afecte la seguridad nacional, el desempeño de las funciones del centro y cualesquier funcionario perteneciente al Sistema Nacional de Inteligencia o la privacidad de los particulares.

Sólo en caso graves que atenten contra seguridad nacional podrá solicitar información reservada.

Artículo 40. La comisión bicameral deberá resguardar y proteger la información y documentación que se le proporcione, evitando su uso indebido, sin que pueda ser difundida o referida. En caso contrario, se aplicarán las sanciones que las leyes prescriban.

Capítulo Segundo

De la Subcomisión de Inteligencia

Artículo 41. La comisión bicameral contará con una Subcomisión de Inteligencia que se formará con cuatro de sus miembros respetando la naturaleza de su distribución original en cuanto al origen de los legisladores.

Artículo 42. La Subcomisión de Inteligencia tendrá las siguientes funciones:

I. Conocer e informar a la comisión del desempeño general del Sistema de Inteligencia Nacional a partir de los reportes proporcionados por el centro;

II. Preparar el contenido de la agenda de trabajo conjunto de la Comisión con el titular del Centro;

III. Requerir con la participación del centro reportes específicos de otras instancias del Sistema Nacional de Inteligencia a fin de allegar de mayor información a la comisión bicameral sobre temas relacionados con sus responsabilidades congresionales;

IV. Implementar audiencias privadas y confidenciales en los términos que establezca la comisión bicameral a efecto de ejercer sus atribuciones de supervisión y control del Sistema de Nacional de Inteligencia.

Título Cuarto

Capítulo Primero

Del Sistema Nacional de Inteligencia y su órgano coordinador

Artículo 43. El Sistema Nacional de Inteligencia comprende al conjunto de organismos de inteligencia del Estado de orden civil y militar, los cuales operarán bajo un marco de cooperación interinstitucional con el fin de dirigir y ejecutar las actividades de inteligencia para la seguridad nacional que deriven en información necesaria para el Estado mexicano.

El objeto del Sistema Nacional de Inteligencia es contribuir en la cooperación e integración de los organismos e instancias del Estado cuyas funciones consistan en recolectar, procesar, diseminar y

utilizar la información necesaria para la toma de decisiones; conformar un Sistema que garantice la eficiencia y permanencia en la operatividad de los organismos de inteligencia del Estado; delimitar la correcta ejecución de los órganos e instancias señaladas en la presente Ley en las tareas de inteligencia asegurando su operatividad dentro de la jurisdicción y competencia asignada a cada instancia de acuerdo a la normatividad aplicable; asegurar la coordinación interinstitucional y el control uniforme en el manejo de la información en la materia, y fortalecer los mecanismos de capacitación y profesionalización del personal asignado a labores en la materia.

Artículo 44. El Sistema Nacional de Inteligencia estará compuesto por:

- a. El centro;
- b. Las secciones y áreas especializadas de las Fuerzas Armadas, incluida la del Estado Mayor Presidencial;
- c. División de Inteligencia de la Policía Federal;
- d. Unidades o áreas especializadas de la Procuraduría General de la República;
- e. Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- f. Unidades o áreas de inteligencia de los gobiernos estatales.

Capítulo Segundo

De la coordinación y el Centro de Investigación y Seguridad Nacional

Artículo 45. El Sistema Nacional de Inteligencia será coordinado por el Centro de Investigación y Seguridad Nacional, cuyo titular será designado directamente por el presidente de la República y con la ratificación del Senado.

El titular del centro deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 16 de la presente ley.

Artículo 46. El centro será el encargado de organizar y coordinar el Sistema Nacional de Inteligencia.

Las instancias especializadas que forman parte del Sistema Nacional de Inteligencia proporcionarán apoyo y productos de inteligencia al centro bajo los procedimientos y protocolos establecidos para ello. Asimismo, darán cumplimiento a las directrices establecidas en la materia, siempre que se dicten en los términos del artículo 2 de esta ley, sea por determinación del centro, del consejo o de la comisión bicameral a instancias y propuesta de la Subcomisión de Inteligencia.

Las instancias gubernamentales, tanto federales como estatales y municipales, que no formen parte del Sistema Nacional de Inteligencia estarán obligadas a colaborar con los requerimientos expresos de órganos especializados de dicho sistema.

Del Centro de Investigaciones y Seguridad Nacional

Artículo 47. El Centro de Investigación y Seguridad Nacional, es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, con autonomía técnica, operativa y de gasto, adscrito directamente al titular de dicha secretaría.

Artículo 48. Son atribuciones del centro:

I. Operar tareas de inteligencia como parte del sistema de seguridad nacional que contribuyan a preservar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano, a dar sustento a la gobernabilidad y a fortalecer el estado de derecho;

II. Establecer las estrategias y mecanismos específicos que garanticen la adecuada coordinación de actividades de inteligencia respecto de los órganos o instancias pertenecientes al Sistema Nacional de Inteligencia;

III. Ejercer la supervisión sobre los órganos e instancias de Inteligencia que dependan en forma directa, en actividades o requerimientos que hayan sido impuestos por el consejo, y controlar la gestión sobre los recursos asignados a tal fin;

IV. Procesar la información que generen sus operaciones, determinar su tendencia, valor, significado e interpretación específica y formular las conclusiones que se deriven de las evaluaciones correspondientes, con el propósito de salvaguardar la seguridad del país;

V. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la seguridad nacional.

VI. Proponer al Consejo de Seguridad Nacional el establecimiento de cooperación internacional con el objeto de identificar posibles riesgos y amenazas a la soberanía y a la seguridad nacional.

VII. Adquirir, administrar y desarrollar tecnología especializada para la investigación y difusión confiable de las comunicaciones del gobierno federal en materia de seguridad nacional, así como para la protección de esas comunicaciones y de la información que posea;

VIII. Operar la tecnología de comunicaciones especializadas, en cumplimiento de las atribuciones que tiene encomendadas o en apoyo de las instancias de gobierno que le solicite el consejo;

IX. Prestar auxilio técnico a cualquiera de las instancias de gobierno representadas en el consejo, conforme a los acuerdos que se adopten en su seno, y

X. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas aplicables o le señale, en el ámbito de su competencia, el consejo o el secretario ejecutivo.

Capítulo Tercero

Sobre el personal del centro

Artículo 49. Los mecanismos y las reglas para la selección, ingreso, nombramiento, capacitación, promoción y profesionalización del personal del centro, se regirán por el Estatuto Laboral que al efecto expida el presidente de la República. En éste se garantizarán los mecanismos de capacitación y promoción para la seguridad laboral, así como los estímulos requeridos para un servicio confiable, profesional y de calidad por parte del personal del centro.

Artículo 50. Todas las funciones que desempeñen los servidores públicos del centro serán consideradas de confianza y están obligados a mantener reserva de la información y de los asuntos a los que tengan acceso, por la naturaleza de sus funciones. Sólo podrán rendir testimonio por escrito.

Artículo 51. Los servidores públicos del Centro estarán sujetos a los mecanismos de control de confiabilidad que determine el Estatuto.

Título Quinto

Capítulo Único

De la información y la inteligencia

Artículo 52. Se entiende por Inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de seguridad nacional. Dicha información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de Seguridad Nacional por las instancias autorizadas.

Artículo 53. Se entiende por contrainteligencia a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.

Artículo 54. Las instancias que realicen tareas de inteligencia operarán bajo métodos de recolección de información cuyo ejercicio no coaccione y violente los derechos humanos y las garantías individuales de la población.

Bajo ningún caso podrá obtenerse, producir o almacenar información sobre personas únicamente por su origen étnico, opinión política, cultura, preferencia sexual, creencia religiosa, actividad laboral o cualquier actividad lícita.

Artículo 55. Las instancias de inteligencia no podrán intervenir en las actividades internas de los partidos políticos y organizaciones sociales, asociaciones civiles legalmente constituidas, ni en las actividades de los órganos electorales a nivel federal o de las entidades federativas.

Título Sexto

Capítulo Primero

De la intervención en las comunicaciones entre particulares

Artículo 56. De la solicitud. En los casos de amenaza inminente a los que se refiere el artículo 4 de esta ley, el gobierno federal podrá hacer uso de los recursos que legalmente se encuentren a su alcance, incluyendo la información anónima.

Artículo 57. De conformidad con lo dispuesto por el párrafo decimotercero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto el centro como aquellas instancias que formen parte del Sistema Nacional de Inteligencia deberán, en su caso, solicitar en los términos y supuestos previstos por la presente ley, autorización judicial para efectuar intervenciones de comunicaciones privadas en materia de seguridad nacional.

Se entiende por intervención de comunicaciones entre particulares a la toma, escucha, monitoreo, grabación o registro que hace una instancia autorizada, de comunicaciones privadas de cualquier tipo y por cualquier medio, aparato o tecnología.

Artículo 58. La solicitud a que se refiere el artículo anterior sólo procederá cuando se esté en uno de los supuestos que se contemplan en el artículo 4 de la presente ley. En ningún otro caso podrá autorizarse al centro la intervención de comunicaciones privadas.

El Poder Judicial de la federación, de acuerdo con su ley orgánica, determinará los juzgados que deban conocer de las solicitudes que en materia de seguridad nacional se presenten para intervenir

comunicaciones privadas.

Artículo 59. Los procedimientos judiciales que se instauren para autorizar las solicitudes de intervención en materia de seguridad nacional no tendrán naturaleza contenciosa y sus constancias procesales carecerán de valor probatorio en procedimientos judiciales o administrativos.

Cuando el centro coopere en las actividades de procuración de justicia, las intervenciones de comunicaciones privadas en las que se preste auxilio técnico tendrán naturaleza distinta a las reguladas por este Capítulo y se ajustarán a los requisitos y formalidades que establezca el Código Federal de Procedimientos Penales y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Capítulo Segundo

Artículo 60. Del procedimiento de intervención de comunicaciones. El procedimiento tiene carácter reservado, por lo que las solicitudes se registrarán en un libro de gobierno especial que se manejará por el personal que para tal efecto designe el juez. No se permitirá el acceso a los expedientes a persona alguna, salvo al secretario del juzgado y a quien se autorice por escrito por parte del director general del centro.

Artículo 61. La solicitud a que se refiere el artículo 56 debe contener:

I. Una descripción detallada de los hechos y situaciones que representen alguna amenaza para la seguridad nacional en los términos del artículo 5 de esta ley.

Dicha descripción omitirá datos de identificación de personas, lugares o cosas cuya difusión indebida, ponga en riesgo su seguridad o la investigación en curso.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los datos de identificación omitidos en la solicitud, serán presentados en un sobre cerrado, relacionado con la solicitud que acompaña, el cual será debidamente identificado y señalado por el juez mediante acuerdo reservado que recaiga a la solicitud. El expediente que se forma con este motivo, se manejará en sigilo y se guardará en el secreto del juzgado;

II. Las consideraciones que motivaran la solicitud, y

III. El lapso de vigencia de la autorización que se solicita.

Artículo 62. Una vez presentada la solicitud, el juez debe proporcionar acuse de recibo y emitir dentro de las veinticuatro horas contadas a partir de la solicitud, una resolución fundada y motivada en la que puede otorgar o negar la autorización solicitada.

En caso de negarla, el juez señalará los motivos de su negativa y los requisitos que deben cubrirse para la procedencia de ésta.

La intervención puede aplicarse a comunicaciones y emisiones privadas, realizadas por cualquier medio de transmisión, conocido o por conocerse, o entre presentes, incluyendo la grabación de imágenes privadas

Artículo 63. El juez, al emitir la resolución que autorice la medida solicitada, en todo caso deberá precisar:

I. Los datos de identificación del expediente en que se actúa;

II. El tipo de actividad que autoriza;

III. El lapso durante el cual se autoriza la medida;

IV. En caso necesario, la autorización expresa para instalar o remover cualquier instrumento o medio de intervención, y

V. Cualquier apreciación que el juez considere necesaria.

Artículo 64. El control y la ejecución de las intervenciones en materia de seguridad nacional están a cargo del centro.

El juez podrá requerir informes periódicos respecto de la ejecución de la autorización, los cuales en todo momento deberán ajustarse a las prevenciones del artículo que antecede.

Artículo 65. Los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial será información reservada que sólo podrá conocer el director general del centro, las personas que designe el consejo y los jueces federales competentes.

Capítulo Tercero

Artículo 66. De la vigencia de la autorización judicial: Las intervenciones se autorizarán por un lapso no mayor de ciento ochenta días naturales. Como casos de excepción debidamente justificados, el juez podrá autorizar prórroga a dicho plazo, hasta por un periodo igual al de la autorización original.

Artículo 67. La solicitud de prórroga se someterá al procedimiento a que se refiere la Sección II del presente capítulo, y en ella se deberán especificar las consideraciones que justifiquen que la intervención continúa siendo necesaria para investigar una amenaza a la seguridad nacional. En la

descripción de los hechos que motiven la prórroga se aplicará lo dispuesto en la fracción I del artículo 61 de esta ley.

Capítulo Cuarto

Artículo 68. De las obligaciones en la intervención de comunicaciones. El personal del juzgado referido en el artículo 61 está obligado a mantener secreto del contenido de las solicitudes y resoluciones de autorización, así como aquella información generada por la aplicación de las mismas, de la que llegaren a tener conocimiento.

Artículo 69. Las empresas que provean o presten servicios de comunicación de cualquier tipo, están obligadas a conceder todas las facilidades y acatar las resoluciones por las que se autoricen las actividades materia del presente título.

Artículo 70. Toda información que se obtenga por medio de las actividades materia del presente capítulo es parte de la información del Centro, por lo que su destino final será determinado por el consejo. Las personas que participen en las diligencias de intervención de comunicaciones, excepto el personal instruido para ello por el director general del centro, se abstendrán de obtener o guardar original o copia de la información obtenida a través de tales medidas.

Artículo 71. La información y los materiales de cualquier especie que sean producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas conforme a las disposiciones de este capítulo, tendrán invariablemente el carácter de reservados. Su difusión no autorizada implicará responsabilidad en los términos de la presente ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos legales aplicables.

Capítulo Quinto

Artículo 72. De los casos de urgencia. En casos de excepción, cuando el cumplimiento del procedimiento establecido en la Sección II del presente Capítulo comprometa el éxito de una investigación y existan indicios de que pueda consumarse una amenaza a la Seguridad Nacional, el juez, por la urgencia, podrá autorizar de inmediato la medida que se requiera.

Título Séptimo

Capítulo primero

Derechos humanos, protección de datos, acceso a la información y transparencia

Artículo 73. La participación de los organismos constitucionales autónomos en materia de derechos humanos, será en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la legislación aplicable.

El consejo informará de las declaratorias que emita, a fin de que el organismo constitucional autónomo en materia de derechos humanos de que se trate realice un informe de las acciones necesarias a efecto de mostrar, en su caso, que no hubo vulneración o restricción en el ejercicio y salvaguarda de los derechos humanos. Dicho informe deberá tomarse en consideración en la implementación de acciones que se realicen en las diferentes declaratorias.

En caso de que las acciones que recomienden los organismos autónomos constitucionales en materia de derechos humanos no puedan llevarse a cabo por la naturaleza de las acciones para resguardar y mantener la seguridad nacional, el consejo elaborará un informe que presentará ante el Congreso de la Unión, justificando la negativa de implementación de dichas acciones.

Artículo 74. Participación de la sociedad civil. Las organizaciones de la sociedad civil podrán presentar su solicitud de inscripción ante el Consejo de Seguridad, para ser considerados como invitados en términos de la presente ley.

El pleno del Consejo de Seguridad deberá elegir anualmente al menos a dos organizaciones que por su méritos y trabajos en materia de derechos humanos y seguridad nacional, para conformar la lista de posibles invitados a participar en las sesiones del mismo.

Las organizaciones de la sociedad civil se comprometerán a mantener la confidencialidad y reserva de los asuntos que en el se trató, a fin de preservar la seguridad nacional.

Artículo 75. Información en materia de seguridad nacional, la información que se genere en materia de seguridad nacional, será resguardada por el consejo o, en su caso, por las autoridades responsables en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Artículo 76. Solicitudes de información en materia de seguridad nacional.

El Consejo de Seguridad contará con una Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la cual dará atención a las solicitudes relacionadas con el tema de seguridad nacional con independencia de la entidad gubernamental a la que corresponda dar trámite a la petición.

Las unidades de transparencia de las entidades y dependencias deberán remitir la petición dentro de

los dos días siguientes a la fecha en que la recibieron, a la Unidad de Transparencia del Consejo de Seguridad, asimismo deberán notificar al peticionario de dicha remisión.
La Unidad de Transparencia del Consejo de Seguridad deberá seguir el procedimiento establecido en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
Asimismo, la Unidad de Transparencia del Consejo de Seguridad deberá rendir un informe anual a la comisión bicameral a fin de que lo analice y, en su caso, realice las observaciones pertinentes a dicho informe, las cuales se hará del conocimiento del pleno del Congreso de la Unión.
Artículo 77. Fuera de los casos y condiciones previstos por esta ley, ninguna persona estará obligada a proporcionar información a los servidores públicos adscritos al centro y a cualquiera de las instancias pertenecientes al Sistema Nacional de Inteligencia.
Artículo 78. Los datos personales de los sujetos que proporcionen información al Sistema Nacional de Inteligencia serán confidenciales. Cualquier falta a esta disposición será objeto de sanción penal de acuerdo con las determinaciones legales aplicables.
Artículo 79. En ningún caso se divulgará información reservada que, a pesar de no tener vinculación con amenazas a la seguridad nacional o con acciones o procedimientos preventivos de las mismas, lesionen la privacidad, la dignidad de las personas o revelen datos personales.
Artículo 80. Procedencia de responsabilidades. Los servidores públicos que participen en las acciones que establece la presente ley, estarán sujetas a responsabilidad en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, así como de las demás disposiciones legales correspondientes.

INICIATIVA 7

NOMBRE: QUE REFORMA Y ADICIONA LOS ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL

CONTENIDO:

Único. Se reforma el artículo 56 y se adicionan las fracciones IX, X, XI y XII al artículo 57, recorriéndose la subsecuente en su orden, de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Título Cuarto

Del Control Legislativo

Capítulo Único

“Artículo 56. Las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional estarán sujetas al control y evaluación del Poder Legislativo federal, por conducto de una comisión bicameral integrada, en forma plural, **por 5 senadores y 5 diputados, la cual deberá sesionar en forma periódica, por lo menos tres veces al año.**

Artículo 57. La comisión bicameral tendrá las siguientes atribuciones:

I. a VIII. ...

IX. Conocer las políticas generales para la seguridad nacional.

X. Conocer el Proyecto del Programa para la Seguridad Nacional y emitir opinión al respecto.

XI. Conocer los programas de cooperación internacional que pretenda suscribir el Ejecutivo federal, a efecto de verificar su estricto apego a las leyes nacionales.

XII. Convocar a cualquiera de los titulares de las dependencias que integran el Consejo, a efecto de conocer las acciones implementadas o por implementar en materia de seguridad nacional; y

XIII. ...”.

INICIATIVA 8

NOMBRE: QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES DE SEGURIDAD NACIONAL, Y ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CONTENIDO:

Artículo Primero. Se adiciona la fracción VII al artículo 3; se adiciona la fracción XIII al artículo 5 y se adiciona el artículo 8 Bis, todos a la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a la IV.

V. ...;

VI. ...; y

VII. **El resguardo y la seguridad del presidente de la República, el presidente del Congreso de la Unión y el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los titulares de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional.**

Artículo 5. ...

I. a la X. ...

XI. ...;

XII ...; y

XIII. **Actos que atenten en contra del presidente de la República, el presidente del Congreso de la Unión o el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como en contra de los titulares de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional;**

Artículo 8 Bis. Con el fin de garantizar el mantenimiento del orden constitucional y la normalidad en el ejercicio del poder público del estado, el presidente de la República, el presidente del Congreso de la Unión, el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el secretario de Gobernación, no deberán colocarse en situaciones que de forma simultánea pongan en riesgo la vida, ni podrán trasladarse de forma simultánea a bordo del mismo vehículo, aeronave o embarcación, salvo los casos que se establezcan en otras las leyes.

Tampoco deberán colocarse en situaciones que de forma simultánea pongan en riesgo la vida, ni podrán trasladarse de forma simultánea a bordo del mismo vehículo, aeronave o embarcación más de tres titulares de las dependencias de la administración pública federal que integren el Consejo de Seguridad Nacional, salvo los casos que por disposición de la ley deban actuar de manera conjunta.

INICIATIVA 9

NOMBRE: QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, Y DE SEGURIDAD NACIONAL
CONTENIDO:
Artículo Cuarto. Se modifica el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar de la siguiente manera:
Artículo 5. Para los efectos de la presente ley, son amenazas a la Seguridad Nacional: III. Actos de la delincuencia organizada y aquellos que impidan a las autoridades actuar en su contra.
Artículo Quinto. Se modifica el artículo 12 de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar de la siguiente manera:
Artículo 12. Para la coordinación de acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional se establece el Consejo de Seguridad Nacional, que estará integrado por: I. El Titular del Ejecutivo Federal, quien lo presidirá; II. El Secretario de Gobernación, quien fungirá como Secretario Ejecutivo; III. El Secretario de la Defensa Nacional; IV. El Secretario de Marina; V. El Secretario de Seguridad Pública; VI. El Secretario de Hacienda y Crédito Público; VII. El Secretario de la Función Pública; VIII. El Secretario de Relaciones Exteriores; IX. El Secretario de Comunicaciones y Transportes; X. El Procurador General de la República, y XI. El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional. XII. Un Senador y un Diputado integrantes de la Comisión Bicameral; XIII. Dos Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

INICIATIVA 10

NOMBRE: QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 27 DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 50. DE LA LEY DE SEGURIDAD NACIONAL Y 20. DE LA LEY ADUANERA
CONTENIDO:
Artículo Segundo. Se reforma la fracción VIII del artículo 50. de la Ley de Seguridad Nacional, para quedar como sigue:
Artículo 50. (...) VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva, así como la introducción ilegal de armas de fuego, cartuchos, municiones y explosivos de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Mexicana.

DATOS RELEVANTES

Las iniciativas antes descritas fueron presentadas por integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional; Nueva Alianza; Partido Verde Ecologista de México; Partido Revolucionario Institucional; Partido de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, durante la LXI Legislatura, (cabe señalar que en los primeros meses de la actual LXII Legislatura no se ha presentado ninguna propuesta al respecto), su contenido y extensión es diverso, no obstante podemos identificar cuáles son los aspectos propositivos de cada una de ellas, destacando los siguientes:

INICIATIVA 1 PROPUESTA:

Incluir en la Ley como amenaza a la Seguridad Nacional a los hechos o actos derivados de las emergencias sanitarias, epidemias, pandemias o brotes virulentos, que pongan en riesgo la estabilidad social, la vida, la economía de la población, además de la integridad y estabilidad del Estado. Además de incluir al Secretario de Salud dentro como integrante del Consejo de Seguridad encargado de coordinar las acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional.

INICIATIVA 2 PROPUESTA:

Integrar a la Comisión Bicameral, encargada del control y evaluación de las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional, de una manera plural y que pueda emitir opiniones respecto a los informes que de manera trimestral le enviaría el Consejo Nacional. Adicional a lo anterior se propone que en el manejo de información y documentación que le corresponda, sea manejada de manera reservada o confidencial de conformidad con lo establecido en la Ley.

INICIATIVA 3 PROPUESTA:

Incorporar como parte del catálogo de amenazas a la Seguridad Nacional a los actos intencionados en contra de las áreas naturales protegidas de carácter federal y los servicios ambientales que en ellas se producen. Además de incluir al Secretario de

Medio Ambiente y Recursos Naturales, como integrante del Consejo de Seguridad Nacional, el cual es el órgano encargado de coordinar las acciones orientadas a preservar la Seguridad Nacional.

INICIATIVA 4 PROPUESTA:

Describir lo que para efectos de la Ley deba entenderse por información gubernamental confidencial y Comisión Bicameral; el deber para el Consejo de emitir un protocolo de acceso a la información de Seguridad Nacional; modificar la denominación del Título Cuarto, del Control Legislativo a “La Comisión Bicameral de Seguridad Nacional e Inteligencia”; ampliar las atribuciones de la Comisión Bicameral para solicitar informes y opinar sobre los nombramientos que realice el Ejecutivo; incorporar para el Secretario Técnico la obligación de rendir informes semestrales, así como explicar su contenido; y ampliar la obligatoriedad de resguardar y proteger la información y documentación al personal de apoyo de la Comisión Bicameral, principalmente.

INICIATIVA 5 PROPUESTA:

Incorporar en el catálogo de supuestos de amenazas a la Seguridad Nacional a los actos dentro y fuera del Territorio Nacional tendientes a financiar, proteger, abastecer y apoyar a la delincuencia organizada, asimismo a los actos de la delincuencia organizada que atenten en contra de funcionarios públicos.

INICIATIVA 6 PROPUESTA:

Reformar, adicionar y derogar el texto de la actual Ley de Seguridad Nacional para efectos de que en su texto se incluyan claros límites y alcances del instrumento; modificar la participación de las fuerzas armadas en la investigación de delitos relacionados con el narcotráfico, crimen organizado o en tareas de inteligencia; incorporación de políticas integrales en la materia; y el establecimiento de bases para definir, coordinar y operar las instancias y autoridades, bajo los principios democráticos de legalidad, responsabilidad, confiabilidad, lealtad, transparencia, rendición de

cuentas, coordinación y cooperación institucionales, así como el respeto a los Derechos Humanos y las Garantías Individuales y Sociales.

INICIATIVA 7 PROPUESTA:

Aumentar el número de integrantes de la comisión Bicameral, para que se integre con cinco diputados y cinco senadores, los cuales además sesionarían al menos tres veces al año. Adicionalmente a lo anterior, y el mismo sentido, se ampliarían las atribuciones de dicho órgano para conocer las políticas generales y los proyectos de los programas en materia de Seguridad Nacional, destacadamente se propone que ese órgano legislativo conozca los programas de cooperación internacional que pretenda suscribir el Ejecutivo Federal, para efectos de verificar su estricto apego a las leyes nacionales.

INICIATIVA 8 PROPUESTA:

Incorporar en la Ley de Seguridad Nacional los preceptos relativos al resguardo y seguridad de los siguientes: el Presidente de la República; el Presidente del Congreso de la Unión; el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los titulares del Consejo de Seguridad, entendido como un asunto de Seguridad Nacional, con el fin de garantizar el mantenimiento del orden constitucional y la normalidad en el ejercicio del Poder Público del Estado, sugiriéndose que dichos titulares no se coloquen en situaciones simultaneas que puedan poner en peligro su vida, principalmente.

INICITIVA 9 PROPUESTA:

Incluir dentro del catálogo de supuesto de las amenazas a la Seguridad Nacional a la delincuencia organizada y a quienes impidan a las autoridades actuar en su contra, adicionalmente que se incluyan como integrantes del Consejo de Seguridad Nacional a integrantes de la Comisión Bicameral, específicamente a un senador y un diputado.

INICIATIVA 10 PROPUESTA:

Adicionar la Ley para efectos de incluir a todo acto tendiente a traficar ilegalmente, así como la introducción ilegal de armas de fuego, cartuchos, municiones y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o Fuerza Aérea Mexicana, dentro del catálogo de supuestos de amenazas a la Seguridad Nacional.

CONCLUSIONES

La Materia de Seguridad Nacional tiene por objeto salvaguardar la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, principalmente a sus Instituciones Democráticas, son muchos los factores que en dado momento, se considera que inciden en tal cuestión, por lo que se actualiza en razón de diversas circunstancias, como por ejemplo movimientos sociales, nuevas fuerzas políticas o factores económicos, que se presentan como riesgos y amenazas que ponen en peligro aspectos tan importantes como el desarrollo nacional, la soberanía energética o alimentaria, o el resguardo del territorio nacional. La adecuada actualización del Marco Jurídico correspondiente, permite asumir los retos, necesidades y eventualidades que se presenten.

Los Diputados en la LXI Legislatura han expuesto los fundamentos y motivaciones de propuestas claras, para actualizar el Marco Jurídico de la Seguridad Nacional, con la finalidad de que con esas normas se cumplan las expectativas de protección del Estado Mexicano, de nuevas amenazas y riesgos diversos. De manera conclusiva señalamos cuáles son las propuestas, que desde sus diversos puntos de vista, proponen un mejoramiento en la actual legislación en la materia

Se propone incluir dentro del catálogo de amenazas a la Seguridad Nacional los siguientes aspectos:

- Las emergencias sanitarias, epidemias, pandemias o brotes virulentos, que pongan en peligro la estabilidad social, la vida, la economía de la población además de la integridad y estabilidad del Estado;
- Los actos intencionados en contra de las áreas naturales protegidas de carácter federal y los servicios ambientales que en ellas se producen;
- Los actos dentro y fuera del Territorio Nacional tendientes a financiar, proteger, abastecer y apoyar a la delincuencia organizada;
- Los actos de la delincuencia organizada que atenten en contra de funcionarios públicos;
- Los actos de la delincuencia organizada y a quienes impidan a las autoridades actuar en su contra; y
- Los actos tendientes a traficar ilegalmente, así como la introducción ilegal de armas de fuego, cartuchos, municiones y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada o Fuerza Aérea Mexicana.

Mención aparte merece la propuesta mediante la cual se pretende el resguardo y la seguridad de las siguientes investiduras: El presidente de la República, el presidente del Congreso de la Unión y el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de los titulares de las dependencias que integran el Consejo de Seguridad Nacional, como parte de las acciones destinadas de manera inmediata y directa de Seguridad Nacional, específicamente que no se coloquen en situaciones que pongan en peligro su vida de forma simultánea, como por ejemplo el traslado vía aérea, terrestre o marítima para el cumplimiento de actividades oficiales o privadas, sin perjuicio de las excepciones que la propia ley prevea.

Otra importante inquietud de los legisladores radica en la inclusión de diversos entes dentro del Consejo de Seguridad Nacional, el cual tiene la función principal la coordinación de acciones orientadas a preservar la seguridad nacional, actualmente se integra por:

El Titular del Ejecutivo Federal;
El Secretario de Gobernación;
El Secretario de la Defensa Nacional;
El Secretario de Marina;
El Secretario de Seguridad Pública;
El Secretario de Hacienda y Crédito Público;
El Secretario de la Función Pública;
El Secretario de Relaciones Exteriores;
El Secretario de Comunicaciones y Transportes;
El Procurador General de la República, y
El Director General del Centro de Investigación y Seguridad Nacional.

Se propone sean incluidos como integrantes de ese órgano los siguientes: al Secretario de Salud; al Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales; dos ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y a dos integrantes de la Comisión Bicameral, un diputado y un senador (esta última se trata de un órgano de control y evaluación del Poder Legislativo Federal de las políticas y acciones vinculadas con la Seguridad Nacional).

Se destaca la insistencia de los legisladores de modificar la Ley de Seguridad Nacional en lo relativo a la Comisión Bicameral, con las siguientes propuestas:

- Integración de la Comisión Bicameral de forma plural;
- Aumento en el número de integrantes de la Comisión Bicameral, por cinco diputados y cinco senadores (actualmente son tres diputados y tres senadores);
- Facultad para la Comisión de poder emitir opiniones respecto de informes que le presente de manera trimestral el Consejo de Seguridad Nacional;
- Manejo de la información y documentación de la Comisión de manera reservada o confidencia;
- Atribución de solicitar informes y opinar sobre los nombramientos que realice el Ejecutivo Federal en la Materia;
- Obligatoriedad del personal de apoyo de la Comisión Bicameral de resguardar y proteger la información y documentación; y
- Atribución de conocer las políticas generales y los proyectos de los programas en materia de Seguridad Nacional, destacadamente los relativos a la cooperación internacional.

Por último, es señalar que en la legislación en materia de Seguridad Nacional vigente en otros países se determinan aspectos muy importantes, desde la conceptualización de la Seguridad Nacional hasta los procesos y mecanismos específicos para su implementación, los cuales sirven de referencia para la

implementación de soluciones, o bien para el perfeccionamiento de las normas nacionales.

Ejemplo de lo anterior es el caso de la Ley de Inteligencia Nacional de Argentina, que señala en sus normas la prohibición para los organismos de inteligencia, de obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el sólo hecho de su raza, fe religiosa, acciones privadas, u opinión política, o de adhesión o pertenencia a organizaciones partidarias, sociales, sindicales, comunitarias, cooperativas, asistenciales, culturales o laborales, así como por la actividad lícita que desarrollen en cualquier esfera de acción.

Otro caso vigente es el relativo a la Ley Orgánica de Seguridad de la Nación en Venezuela, que en su legislación determina como idea central, el que la Seguridad Nacional está fundamentada en el desarrollo integral, al cual determina como la ejecución de planes, programas, proyectos y procesos continuos de actividades y labores que acordes, con la política general del Estado y en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, se realicen con la finalidad de satisfacer las necesidades individuales y colectivas de la población, en los ámbitos económico, geográfico, ambiental y militar.

FUENTES DE INFORMACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- Ley de Seguridad Nacional
- Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional
- H. Cámara de Diputados
<http://www.diputados.gob.mx/inicio.htm>
- Gaceta Parlamentaria de la H. Cámara de Diputados.
<http://gaceta.diputados.gob.mx/>
- Diario Oficial de la Federación
<http://dof.gob.mx/>
- Centro de Investigación y Seguridad Nacional
www.cisen.gob.mx/
- Poder Legislativo de la República de Argentina
<http://www.diputados.gov.ar/>
- Poder Legislativo de la República de Colombia
<http://www.secretariassenado.gov.co/>
- Poder Legislativo de la República de Venezuela
<http://www.asambleanacional.gob.ve/>
- Poder Legislativo de la República de Guatemala
<http://www.congreso.gob.gt/>
- Borja, Rodrigo, Enciclopedia de la Política J-Z, Fondo de Cultura Económica. México. 2003.
- Enciclopedia Jurídica Mexicana Q-Z.. Instituto de Investigaciones Jurídica. Universidad Nacional Autónoma de México. México, Editorial Porrúa,2002.



**COMISIÓN BICAMERAL
DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS**

Dip. Heriberto Manuel Galindo Quiñones
Presidente

Dip. Marcelo Garza Ruvalcaba
Dip. Fernando Rodríguez Doval
Secretarios

SECRETARÍA GENERAL

Mtro. Mauricio Farah Gebara
Secretario General

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Juan Carlos Delgadillo Salas
Secretario



**DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN, INFORMACIÓN Y ANÁLISIS**

Lic. José María Hernández Vallejo
Director

DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS

Lic. Avelina Morales Robles
Directora

SUBDIRECCIÓN DE ANÁLISIS DE POLÍTICA INTERIOR

Mtra. Claudia Gamboa Montejano
Investigadora Parlamentaria
Subdirectora

Lic. Sandra Valdés Robledo
Lic. Arturo Ayala Cordero
Asistentes de Investigación

Lic. Miriam Gutiérrez Sánchez
Auxiliar de Investigación